

24
8



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONAL ACATLAN
ESCUELA DE DERECHO

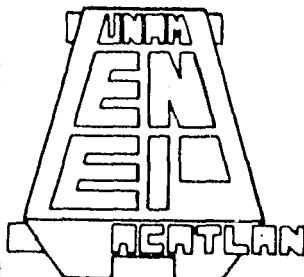
LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CELEBRADOS CON LAS COMPAÑÍAS QUE CUENTAN CON UNIDAD INDUSTRIAL DE EXPLOTACION FORESTAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

FERNANDO APARICIO RODRIGUEZ

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1980





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La Problemática Jurídica de los Contratos de Compraventa Celebrados con las Compañías que Cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal.

Capítulo	I	Presentación del Problema.
Capítulo	II	Las Unidades Industriales de Explotación Forestal.
	2.1	Origen.
	2.2	Fundamento.
	2.3	Las Concesiones para la Explotación Forestal.
Capítulo	III	Breve Referencia sobre los Monopolios.
	3.1	Concepto.
	3.2	Reglamentación Existente.
Capítulo	IV	Los Contratos de Compraventa.
	4.1	Naturaleza Jurídica de la Compraventa.
	4.2	Concepto, Clases que Existen y Elementos del Contrato.
	4.3	La Autonomía de la Voluntad.
	4.4	La Libertad de Contratación y la Libertad para Contratar.
Capítulo	V	La Celebración del Contrato de Compraventa con las Compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal.
	5.1	Antecedentes (Los Contratos que se han Celebrado).
	5.2	La Obligatoriedad para Celebrarlo (Porqué se celebran).
		Conclusiones y Recomendaciones.

CAPITULO N° I ³ PRESENTACION DEL PROBLEMA

PRESENTACION DEL PROBLEMA

México, es un Estado de derecho, ya que se encuentra organizado y funciona a través de un conjunto de normas jurídicas que le dan calidad de orden legal íntegro. Dentro de los elementos que constituyen este conjunto de normas jurídicas hay una preferencia en cuanto a su validez y aplicación, siendo la Constitución General de la República la que se encuentra investida de supremacía en relación a los demás ordenamientos jurídicos integrantes del conjunto.

Lo anterior es lo que constituye el principio de constitucionalidad, es decir, que todas las autoridades de la Nación deben someter su conducta a lo que dispone la Ley fundamental, a pesar de la existencia de disposiciones en contrario.

Al igual que la Constitución General de la República, las leyes reglamentarias que de ella emanan, las leyes ordinarias y las leyes orgánicas, condicionan las acciones del Estado a una serie de requisitos y prohibiciones para que su conducta sea válida. A los requisitos y condiciones que establece la indicada Constitución se le llama garantías de seguridad jurídica o garantías individuales, las cuales se encuentran pormenorizadas en sus correspondientes reglamentaciones.

Cuando el Estado se encuentra en la necesidad de enfrentrarse a determinadas situaciones de emergencia surgi--
das por diversos acontecimientos políticos o sociales, -
nacionales o internacionales, tiene que salirse de su -
cauce normal por el cual desarrolla sus actividades, --
con la finalidad de hacer frente a esa situación anor--
mal de peligro, con la única finalidad de prevenir o reme
diar las consecuencias que pueda traer consigo tal si
tuación. Si las acciones del Estado se condicionaran, -
en tales casos, a cumplir con los requisitos y procedi-
mientos que las leyes le señalan, no serían prontas, -
efectivas o expeditas las medidas preventivas que deben
de tomarse, por lo que las garantías individuales se --
suspenden en forma temporal o transitoria mientras per-
sista la causa que dio origen a su cesación, para que -
la actividad del Estado pueda válidamente desarrollarse.

En tales condiciones, un Poder del Estado, el Ejecutivo
se encuentra investido de una serie de facultades extraor
dinarias o atribuciones para poder actuar frente a la
situación anómala, lo que trae como consecuencia que de
jen de estar vigentes las garantías individuales.

La suspensión de las garantías individuales tiene un ca
rácter temporal, limitado o transitorio, operando únicame
nte mientras subsista la causa de emergencia que le -
dió origen, las cuales deben reestablecerse cuando desade

parezca la causa de emergencia que la motivó. Pueden - suspenderse en todo el País o en algún Estado o región determinada. Asimismo, pueden suspenderse todas las ga rantías individuales o solamente aquellas que impidan hacerle frente a la situación de peligro. La suspen-- sión debe ser general para todos los individuos, sin - que se dirija a un sólo sujeto o grupo determinado de sujetos. Sin estas características, la indicada suspen sión de garantías individuales sería inconstitucional.

La consecuencia de la suspensión de las garantías indi viduales es que las disposiciones constitucionales, -- las leyes reglamentarias, las leyes orgánicas y las le yes ordinarias respectivas, también se suspenden, es - decir, dejan de tener validez, ya que siguen la suerte de lo principal.

Lo previsto por el artículo 29 constitucional es el -- fundamento de los actos del Poder Ejecutivo que tengan como finalidad prevenir o remediar los problemas que - pueden causar un estado de emergencia. Actúa también como limitante de los actos del Poder Ejecutivo para - la situación anormal. Y es, asimismo, la fuente de las facultades extraordinarias con las cuales se enviste - al C. Presidente de la República para poder enfrentar la situación.

Si no se produce la cesación de las garantías individuales por los medios y forma que establece el propio artículo 29 constitucional, las facultades extraordinarias concedidas implicarían una transgresión al principio y orden constitucionales en lo relativo a la fijación y delimitación de las competencias entre los tres Poderes de la Unión.

El día 2 de junio del año de 1942 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de Suspensión de garantías individuales, decreto que facultó al Poder Ejecutivo Federal para formular la reglamentación respectiva, a la cual se le denominó Ley de Prevenciones Generales, misma que fué publicada en el indicado Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año.

El decreto en cuestión fue aprobado por el Congreso de la Unión en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo del año de 1942, previa convocatoria que para el efecto hizo la Comisión Permanente, y una vez que el entonces C. Presidente de la República junto con los miembros de su gabinete, Consejo de Ministros, hubieron aprobado las medidas que deberían de tomarse con motivo de la doble ofensa que se perpetuó a nuestra soberanía.

Así pues, la República Mexicana declaró el estado de guerra a Alemania, Italia y el Japón, se suspendieron las garantías individuales que fueron obstáculo para hacerle frente de manera rápida y fácil a la situación y se concedieron facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar.

Por lo que respecta a la suspensión de garantías individuales, esta fue de carácter general ya que afectaba a todo individuo habitante del País. Fue de índole Nacional ya que afectaba a todo el territorio de la República. Fue, asimismo, transitoria ya que su vigencia estaba condicionada a la duración de los motivos que la originaron. Lo anterior es según se desprende del artículo primero y segundo del decreto de suspensión de garantías individuales, los que establecían.

"ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la suspensión de garantías individuales..... para todo el territorio y para todos los habitantes de la República."

"ARTICULO SEGUNDO.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo en que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón o con cualquiera de estos Países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta

treinta días después de la fecha de cesación de las --
hostilidades."

También fueron suspendidas todas aquellas garantías -
que era obstáculo para hacerle frente a la situación -
de emergencia de una manera rápida o fácil. Es decir,
se suspendieron las garantías de libertad de trabajo,-
la de la libre expresión de las ideas, la libertad de-
imprensa, la libertad de comercio, la libertad de pose-
sión y portación de armas, la libertad de tránsito, la
libertad de circulación de correspondencia, y las ga-
rantías de seguridad jurídica. Lo anterior es según -
se desprende del artículo primero del decreto de sus-
pensión de garantías individuales que establecía.

"ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba la suspensión de garan-
tías individuales consignadas en los artículos 4°, pá-
rrafo primero del 5°, 6°, 7°, 10, 11, 14, 16, 19, 20,-
21, párrafo tercero del 22, y 25 de la Constitución Po-
lítica de los Estados Unidos Mexicanos.....
....."

Conforme lo anterior, lo dispuesto por el citado artícu-
lo 29 constitucional, tuvo aplicación real durante el-
transcurso del año de 1942. Se presentó la situación-
general, abstracta e impersonal prevista por dicho pre-
cepto constitucional.

Encontrándose el País en tales condiciones, en el ramo de la producción forestal Nacional se determinó la necesidad de crear ciertos compromisos entre los propietarios y/o poseedores de los bosques con algunas compañías industrializadoras de esta clase de materia prima, para que el mercado Nacional estuviera surtido suficientemente y no se recurriera a las importaciones, compromiso que fue resuelto a través de la constitución de -- Unidades Industriales de Explotación Forestal. Así comenzaron a funcionar en el campo jurídico y práctico -- las mencionadas Unidades. También se estimó como causas de utilidad pública y para beneficio social y económico de la Nación el abastecimiento y consumo de productos celulósicos, ya que México hasta antes del año de -- 1942 sostenía relaciones comerciales con Alemania en lo referente a materia prima de productos forestales, sobre todo de material celulósico, relaciones que se vieron interrumpidas con motivo del estado de guerra en el cual se involucró el País, mismo que también fue causa de la suspensión de garantías individuales consagradas por el constituyente de 1917, así como para el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar en favor del Poder Ejecutivo Federal.

El instrumento jurídico que utilizan las Unidades Industriales de Explotación Forestal por medio del cual ad--

quieren del propietario y/o poseedor del bosque la propiedad de los productos forestales que se derivan de su aprovechamiento, a favor de la compañía industrializadora para las cuales fueron creadas, es el contrato de compraventa de productos forestales. La celebración de dicho contrato es obligatoria para los propietarios y/o poseedores del bosque ya que tienen que vender sus productos a la -- compañía industrializadora correspondiente. Esta situación limita el libre comercio ya que no se está en posibilidad legal para concurrir libremente con la producción a los mercados de consumo, es decir, se limita la libertad de comercio. Da cabida a la existencia de monopolios, -- los que se encuentran prohibidos por la Constitución. Fomenta el rentismo del bosque. Es determinante para que -- la producción forestal Nacional sea insuficiente, teniendo que recurrirse a las importaciones. Limita la libertad de contratar y sustrae la naturaleza de bilateral a -- los contratos de compraventa de productos forestales.

El instrumento o acto jurídico mencionado es un contrato de compraventa civil, y para la celebración de los mismos se presentan algunas formas o maneras, entre las cuales -- se encuentran el denominado contrato consigo mismo, el -- contrato de adhesión, guión administrativo o acto unilateral de voluntad, y el contrato forzado, forzoso, impuesto u obligatorio.

El contrato consigo mismo: Este tipo de contratos se da cuando en la celebración de un acto jurídico interviene una persona por su propia voluntad o por su propio derecho como parte, y al mismo tiempo esa misma persona interviene como mandatario, representante o apoderado de la otra parte contratante. Es decir, actúa como contraparte de su mandante.

Puede darse también cuando una sola persona tiene la representación de dos o más personas en forma independiente, y entre los representados se celebra un contrato a través del representante común.

Psicológicamente interviene una sola persona, pero jurídicamente se manifiestan dos acuerdos de voluntades.

El nombre que se les ha dado es metafórico ya que no puede una persona celebrar un contrato con su misma persona debido a que estos actos jurídicos requieren para su existencia la participación de dos acuerdos de voluntades.

El contrato de adhesión: A fines del siglo XIX y a principios del siglo XX nace en el ámbito jurídico una nueva figura, la cual presenta los mismos elementos de los contratos y surte sus mismos efectos, motivo por el cual se les consideró como tales, y fueron regulados por las mis

mas normas jurídicas.

Saleilles ¹ los bautizó con el nombre de contratos de -- adhesión, figura en la cual predomina la voluntad de una sola de las partes contratantes como unilateral, figura- que de contratos no tiene más que el nombre, pero que si- guen siendo considerados como tales en virtud de que los tratadistas opinan que tienen los mismos elementos y dado que las partes los aceptan. León Duguit también les nie- ga el caracter de contratos a esta manera de realización de actos jurídicos, argumentando que no se presenta el - consentimiento.

También han sido considerados como actos unilaterales de voluntad, en virtud de que se trata de un formato ya ela borado, al cual sólo le faltan algunos datos, como el -- nombre, la fecha, la firma, etc..

Ernesto Gutiérrez y González ² los considera como guio-- nes administrativos, porque el Estado da normas y dispo- siciones imposibles de eludir para que sean satisfechas- las necesidades públicas o para alcanzar un fin determi- nado.

- 1.- Saleilles, citado por Gutiérrez y González Ernesto, - Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Caji- ca Jr., S.A., Quinta Edición, Puebla, 1974, P. 386.
- 2.- Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., p. 390.

El mismo autor continúa diciendo que las tesis que tratan de explicar estas figuras son erróneas, ya que no son ni contratos ni actos unilaterales de voluntad. Se trata más bien de actos jurídicos de naturaleza especial ya que además del consentimiento y del objeto se requiere la autorización del Estado para que los particulares puedan prestar servicios determinados o puedan enagenar determinadas cosas u objetos.

Cuando se perfecciona el contrato respectivo en forma de adhesión, el consentimiento se manifiesta en forma algo especial, aún cuando se ha concluido que estas figuras no constituyen verdaderos contratos³. Es cierto que se omiten todas las discusiones precontractuales entre las partes, ya que una de ellas propone las condiciones a la otra, quien sólo se limita a aceptarlas, pero si no las acepta o no quiere celebrar ese contrato, jamás se configurará el consentimiento, y por lo tanto jamás existirá el contrato.

3.- Mazeaud Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen I, Primera Edición, París, Traducción de Santiago Sertís Melendo, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 1969, P. 99.

Sin embargo, hay servicios tan indispensables, como el suministro de energía eléctrica, el servicio telefónico, el de transporte terrestre, aéreo y marítimo, el suministro de gas combustible, las compraventas que se realizan en los grandes almacenes y tiendas de ropa, y las compraventas de artículos alimenticios, entre otros, que no dejan a las personas en posibilidad de abstenerse de celebrar los contratos respectivos o de no aceptar las condiciones que se les imponen, pero sí manifiestan su consentimiento.

El contrato forzado, forzoso o impuesto: También se les llama obligatorios, y son los que se realizan cuando una ley obliga a una o varias personas a celebrar un contrato determinado, bajo condiciones y circunstancias especiales ⁴.

Como ejemplos de estos contratos tenemos lo dispuesto por el artículo 2931 del Código Civil, relativo a la hipoteca necesaria, para asegurar los bienes que administran ciertas personas o para garantizar créditos de acreedores determinados. Lo que establece el artículo 98 fracción V del Código, relacionado con las capitulaciones matrimoniales, lo que se refuerza con lo dispuesto por el artículo 178 del mismo Código, el cual

4.- Sánchez Medel Ramón, De Los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1978, P. 20.

establece que para la celebración del matrimonio es necesario celebrar previamente el contrato de capitulaciones matrimoniales. Este es un contrato forzado ya que los consortes deben escoger con respecto a los bienes propios, un régimen de sociedad conyugal, de separación o mixto.

El legislador mexicano dictó normas especiales dentro del campo del derecho administrativo, las cuales se utilizaron como recurso en la época anterior de crisis que sufrió el País, como la prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento, entre otras. Ante esta situación, se limitó la autonomía de la voluntad contractual por preceptos de orden público ya que se mantiene la relación jurídica creada en un principio por las partes, más allá del plazo fijado por ellas. Es un procedimiento del intervencionismo estatal en la esfera contractual.

Estos contratos son exponentes claros del intervencionismo estatal en el principio mencionado y en el de la libertad de contratar, pero la intervención se condiciona a la presencia de crisis económicas, a la escases de artículos de primera necesidad o de viviendas, fundamentándose jurídicamente en la suspensión de garantías individuales.

Lo interesante de esta manera de celebración de actos jurídicos es que, cesada la causa que motivó la interven-

ción del Estado, se mantienen sus consecuencias, es decir, la obligación para que los particulares continúen celebrando de una manera forzosa dichos actos jurídicos, o sea, la prórroga de los contratos de arrendamiento y las limitaciones a la autonomía de la voluntad y a la libertad de contratar en algunos casos de compraventa.

En situaciones de normalidad política y económica no se tiene porqué obligar a los particulares a que celebren un determinado contrato o a que continúe uno celebrado con anterioridad.

En estas situaciones, la voluntad deja de tener vigencia, porque se elimina el consentimiento ⁵.

La voluntad no es exigida siquiera, entonces no existe ya, hablando propiamente, contrato ⁶.

5.- De Buen Lozano Nestor, La Decadencia del Contrato, - Editorial Textos Universitarios, S.A., Primera Edición, México, 1965, P. 263.

6.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 107.

Son contratos de compraventa de forma de celebración -- obligatoria los actos jurídicos que celebran con la Compañía que cuenta con Unidad Industrial de Explotación - Forestal los propietarios y/o poseedores de terrenos fo-- restales, toda vez que un ordenamiento formal y mate--- rialmente legislativo estableció la obligación. Pero - tal ordenamiento desde el año de 1945 dejó de tener vi- gencia y por consiguiente ya no hay obligación jurídica.

Hemos mencionado que la suspensión de garantías indivi- duales es de carácter temporal, transitorio o por tiem- po limitado, debiendo entenderse por tal el lapso de -- tiempo durante el cual estén subsistentes los motivos - que originaron dicha suspensión. Esta es la caracterís- tica jurídica que se desprende del artículo 29 constitu- cional, la que constituye una modalidad jurídica de la- suspensión de garantías individuales.

La vigencia de la suspensión de garantías individuales- opera de pleno derecho, es decir, opera ipso iure, de - manera automática, una vez que hubieron terminado las - relaciones de hostilidad con Alemania, Italia y el Ja-- pón. O era necesario que el Estado adoptase medidas pa- ra convertir el estado de derecho anormal en un régimen

de derecho positivo-constitucional ordinario?

El artículo 2º del decreto presidencial suspensivo de garantías individuales del día 1º de junio del año de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 del mismo mes y año, es lo suficientemente claro para resolver cualquier confusión que pudiere presentarse al respecto, ya que estableció que la suspensión de los derechos del hombre frente al Estado y sus autoridades "duraría todo el tiempo que México permaneciese en guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos Países". Unicamente se estableció una prórroga de treinta días después de la cesación de las hostilidades, la cual estaba a juicio del Poder Ejecutivo. Dicho artículo fue redactado conforme a la modalidad jurídica antes indicada.

El resultado o consecuencia de haber cesado el estado de guerra, es que toda la legislación de emergencia así como el decreto de suspensión de garantías individuales dejaron totalmente de estar vigentes al igual que las obligaciones correlativas que fueron impuestas a los gobernados. Es decir, la cesación de la suspensión de las garantías individuales y todas las disposiciones que con

fundamento en dicha suspensión estuvieron vigentes, operó de pleno derecho, ipso iure, ya que ni el Poder Ejecutivo, ni el Legislativo, ni el Judicial ni cualquier otra autoridad estatal tuvieron ni tienen facultades para retardar la cesación, máxime que la Constitución prohíbe toda demora posible y según la forma en la cual se redactó el artículo 2º del decreto de suspensión de garantías individuales.

El reestablecimiento del orden jurídico normal imperante antes del estado de guerra, se llevó a cabo el día 15 de septiembre del año de 1945, una vez que transcurrió el plazo de treinta días que se estableció como prórroga al Poder Ejecutivo Federal, ya que el día 14 de agosto del mismo mes y año el C. Presidente de la República expidió el decreto correspondiente de cesación del estado de guerra. Es evidente que, por las razones jurídicas expuestas, todos los cuerpos legales fueron despojados de su vigencia y valor normativo, cuerpos legales que rigieron durante el estado de guerra.

En el orden de ideas jurídicas apuntadas con anticipación, las Unidades Industriales de Explotación Fores-

debieron ser cesadas, de dejar de operar jurídicamente como tales y suspender sus actividades, ya que fueron creadas bajo el estado de guerra que se presentó en el País durante el transcurso del año de 1942. Sin embargo, tal situación no se presentó y de hecho siguen funcionando algunas de dichas Unidades, de las cuales nos referiremos posteriormente, tal vez porque los propietarios y/o poseedores de los bosques no interpusieron demanda de amparo o iniciaron el juicio de garantías correspondiente, tal vez porque en la época en la cual iniciaron sus actividades las mencionadas Unidades pagaban precios justos por la materia prima que se les vendía y los contratos que celebraban participaban de la característica de bilateral, porque al inicio de sus actividades no se les podía exigir que cumplieran con las obligaciones que se impusieron por ser tales obligaciones a largo plazo de cumplimiento, tal vez porque a las personas que afecta su funcionamiento desconocen la ley, y podríamos hacer una lista más grande de supuestos pero no contamos con el conocimiento de las causas reales.

Partiendo del supuesto de que las Unidades Inidades -- de Explotación Forestal son inconstitucionales y dado--

que continúan funcionando y contratando la compra de -- productos forestales, nos referiremos en este trabajo -- al contrato que celebran las compañías indicadas para -- establecer que limitan la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y así determinar un punto más -- en favor de que sean derogadas tales Unidades como forma jurídica.

Recordando las disposiciones constitucionales que estuvieron en vigor hasta antes que la Constitución del día 5 de febrero de 1917 iniciara su vigencia, se aprecia -- que en ellas se contempla la posibilidad de suspender -- las garantías individuales y/o el otorgamiento de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para legislar.

La Constitución de 1857, en su artículo 29, previno la posibilidad de la suspensión de las garantías individuales y el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar en favor del Poder Ejecutivo, facultad que sólo podía delegar el Congreso de la Unión. Respecto a la suspensión de garantías individuales , el propio --- Congreso debía autorizar la suspensión. Por ley del -- día 7 de junio del año de 1861 fueron suspendidas la --

libertad de trabajo, en el sentido de que cuando el--- interés público lo exigiese, se podía obligar a toda-- persona a prestar trabajos aún sin su voluntad, pero-- mediante una retribución justa. También, y por la mis-- ma ley, se suspendieron la libertad de imprenta, la -- de asociación y la garantía de legalidad.

En las llamadas bases orgánicas del año de 1843, se -- contenía la previsión para suspender o aminorar las-- garantías individuales en circunstancias extraordina-- rias cuando la seguridad de la Nación lo exigiere, y - consecuentemente, el otorgamiento de facultades ex-- traordinarias para legislar en favor del Poder Ejecuto-- tivo Federal. Pero la previsión estaba a cargo del Con-- greso de la Unión tanto en el otorgamiento de facultades como para la suspensión de las garantías individua-- les.

En cambio, la Constitución Centralista del año de 1836 no previó la posibilidad de la suspensión de las garan-- tías individuales ni el otorgamiento de facultades ex-- traordinarias para legislar en favor de poder alguno, - o cuando menos del Poder Ejecutivo.

Tampoco el Acta Constitutiva de la Federación del día - 31 de enero de 1824 ni la Constitución Federal del día- 4 de octubre del mismo año previeron la suspensión de-- garantías individuales y el otorgamiento de facultades-- extraordinarias para legislar, en favor del Poder Eje-- cutivo, basandose para la prevención en el principio -- de la división o separación de poderes.

Sin embargo, aunque entendida por diversas interpreta-- ciones, la Constitución española del año de 1812, la -- cual estuvo vigente en México al consumarse la salida-- de la sujeción, previó la suspensión de garantías indi-- viduales en lo relativo a la administración de la justí-- cia en lo criminal. Lo que no estuvo previsto era la -- delegación de facultades extraordinarias para legislar. Creemos que también se basaron en el principio de la di-- visión o separación de poderes.

Cierto es que la Constitución Política de los Estados- Unidos Mexicanos en su artículo 49 consagra como insti-- tución política la teoría de la división de poderes, - teoría que desde el filosofo griego Aristoteles hasta - el filosofo frances Montesquieu, con la intervención -- del ingles Locke, se ha ido realizando paulatinamente--

con cambios de gran trascendencia hasta nuestros días, - ya que ahora es la principal limitación del Poder Público encontrando su complemento externo las limitantes que constituyen las garantías individuales. Tal división -- es flexible o atenuada, ya que permite la coordinación - de Poderes por medio de la ingerencia de alguno de ellos dentro del campo de acción del otro, por un lado determinado que para que un acto realizado por alguno de los tres Poderes produzca válidamente sus efectos, necesita la participación de algún otro Poder. Como ejemplo citaremos el de la celebración de los tratados internacionales que realiza el Poder Ejecutivo Federal, actos que -- necesitan la intervención del Poder Legislativo Federal para que sean validos. Por otro lado, en algunos casos otorga a un Poder facultades que no son características de él, ejemplo, la facultad judicial que tiene el Poder Legislativo Federal (Senado de la República), para conocer de delitos oficiales cometidos por los funcionarios públicos con fuero.

Otro caso de flexibilidad o excepción al principio de -- la división de Poderes, según el cual puede validamente hacerse a un lado lo instituido, es la suspensión de garantías individuales y el otorgamiento de facultades --- extraordinarias al Poder Ejecutivo Federal, para legislar.

El segundo párrafo del artículo 131 constitucional establece otra excepción al referido principio de la división de poderes.

Los casos anotados con antelación son las únicas excepciones al principio referido, las que tienen como causa inmediata la presencia de situaciones con características especiales, por lo que consideramos que si las causas que motivaron la excepción desaparecen o no se presentan tal como están previstas, no puede producirse la excepción o deben desaparecer, junto con las situaciones que crearon.

En este orden de ideas, la división de poderes no se ve lesionada, las excepciones no quieren decir que se actué en contra del principio, sino son medios para reafirmarlo.

**CAPITULO N° II LAS UNIDADES INDUSTRIALES
DE EXPLOTACION FORESTAL.**

Forestal se clasifican como persistentes y extraordinarios, ya que las indicadas Unidades se establecen mediante decreto presidencial en los cuales se les fijan -- una serie de derechos y obligaciones a las industrias. -- Las obligaciones que se les imponen son las de construcción de campamentos, caminos para la extracción y transporte de los productos derrivados, escuelas y hospitales, capacitar a los obreros que emplea la industria, -- reforestar las áreas trabajadas, para lo cual tienen -- que instalar viveros productores de plantas, con diez -- árboles por cada uno que se derrive en la zona de explotación, y aportar los recursos económicos necesarios para cubrir los servicios técnicos que funcionan a través de personal especializado para el control del pastoreo, la sanidad forestal, la prevención y combate de incendios forestales, y la vigilancia del área. El principal derecho que tienen las industrias es el de ser abastecidas por los productos forestales susceptibles de explotación que son extraídos del área que abarca la Unidad. Es decir, solamente se les permite a los propietarios -- y/o poseedores del bosque que extraigan sus productos -- para entregarlos a la industria establecida en la zona, para garantía de su abastecimiento. Solamente se permite la salida de productos de la zona de abastecimiento de la industria, si ésta no los puede transformar en papel, plásticos, pastas, cartón, etc..

Los propietarios y/o poseedores de bosques no pueden -- transmitir la propiedad de los productos que aprovechan más que a la industria que opera en la zona, situación que limita la aptitud legal para concurrir libremente - con sus productos a los mercados de consumo para vender los a quien o a quienes quieran comprarlos, sin más sujeción que a lo establecido por la legislación civil. - Esta situación es a todas luces violatoria de la garantía individual consagrada en el artículo 5° de nuestra - constitución, razón por la cual debe de suprimirse, en virtud de que es propósito fundamental de tal artículo garantizar que el hombre pueda libremente escoger la actividad económica que le acomode, siendo lícita.

Por toda enagenación o transmisión de propiedad debe pagarse un precio, el cual debe ser justo, cierto y en dinero, a menos que se trate de una donación.

El precio de los productos forestales está determinado por la ley de la oferta y la demanda, por lo cual se -- considera que tiene un precio más o menos definido en el mercado. Sin embargo, esta situación no quiere decir que haya justicia en el precio que se paga por la adquisición de productos forestales.

El precio justo es el que se opone al precio vil, es de

cir, el precio justo es la equivalencia que debe existir entre lo que se entrega y lo que se recibe a cambio, --- equivalencia que debe existir desde el punto de vista -- económico de los contratantes.

Esta característica que debe reunir el precio, justo, no se da en los contratos de compraventa de productos forestales celebrados entre los propietarios y/o poseedores - de bosques con las industrias o compañías que cuentan -- con Unidad Industrial de Explotación Forestal, en virtud de que el precio es fijado por una de las partes contra- tantes, la empresa.

Estas industrias pagan actualmente precios irrisorios -- por los productos que industrializan, y sin embargo ob-- tienen beneficios exorbitantes por los productos ya --- transformados que enagenan.

Recientemente se ha presentado un problema serio motiva- do por la fijación del precio a los productos, al grado de que algunas personas prefieren que se destruya el bos que vender los productos que de él se derivan a pre- cios bajos e injustos, cuestión que da origen a que la - producción Nacional forestal no sea suficiente en lo re- lativo a material celulósico, teniendose que recurrir a las importaciones de papel o de materia prima para su --

elaboración.

El lapso de tiempo durante el cual operan las Unidades -- Industriales de Explotación Forestal en terrenos de propietarios y/o poseedores de bosques, varia de 10, 25, 50 e incluso de 60 años, los cuales son prorrogables.

Los propietarios y/o poseedores de los bosques al ver esta situación, muchos de ellos prefieren no intervenir para nada en lo relativo a la explotación de sus bosques, ya que no le ven una solución, y prefieren abstenerse de intervenir en los procesos de industrialización dejando que la compañía, a través de la Unidad, realice todo el trabajo de extracción e incluso de tramitación de la documentación ante las autoridades correspondientes. Ellos se limitan a recibir el dinero que en calidad de precio tiene a bien darles la compañía por la materia prima que industrializan.

A esta situación se le ha denominado rentismo del bosque ya que los propietarios y/o poseedores no intervienen para nada en los procesos de extracción-industrialización.

El rentismo del bosque es una situación irregular provocada por las Unidades Industriales de Explotación Forestal, ya que administran y manejan las propiedades fores-

tales en las cuales operan a su antojo, e incluso pagando precios muy bajos por los productos que industrializa la compañía para la cual fue creada.

Las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal no han realizado ni cumplido con las obligaciones que les fueron impuestas al ser creadas, a favor de los propietarios y/o poseedores de los bosques, quienes habitan y viven de él. Por lo que respecta a los aprovechamientos que realizan, se traducen en la destrucción, en la injusticia social, y sólo han servido para enriquecer a unos cuantos en perjuicio de la mayoría.

Las circunstancias que originaron la creación de las Unidades Industriales de Explotación Forestal han desaparecido, cesó el estado de guerra así como la suspensión de las garantías individuales, razón por la cual considero que deben dejar de operar, por ser actualmente carentes de fundamento constitucional, causantes de la injusticia social, así como de graves daños a los recursos forestales de País, los que se traducen en la poca producción -- y fomentar el rentismo del bosque.

Para suprimir esta forma de supuesta organización para la explotación forestal del País, habrán de realizarse acciones encaminadas al cambio de las estructuras jurídicas, -

cambios inaplazables para la buena organización en el ma
nejo y aprovechamiento del bosque.

F U N D A M E N T O

La estructura jurídica de las Unidades Industriales de Explotación Forestal estuvo prevista por el artículo 77 del Reglamento de la Ley Forestal expedida el día 5 de abril del año de 1926, la cual fue la primera ley federal en el renglon forestal del País, y a partir de ella se inició la regulación de los aprovechamientos de la vegetación forestal, entre otros.

La segunda Ley Forestal expedida por el Congreso de la Unión es de fecha 31 de diciembre del año de 1942, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1943, misma que en su artículo 6° señalaba también la estructura jurídica de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, considerándolas, además como causas de utilidad pública su constitución y funcionamiento, por tener como finalidad el aseguramiento de materia prima obtenida de los bosques a la industria transformadora para la elaboración de productos.

La tercera Ley Forestal, la cual apareció en el año de 1947, también reglamentó pero en forma más precisa lo relacionado con el funcionamiento de las Unidades Industriales de Explotación Forestal.

La cuarta Ley Forestal fué expedida el día 9 de enero - del año de 1960 e inició su vigencia a partir del día - 16 del mismo mes y año, que es la que actualmente está en vigor, también preveé la constitución y funcionamiento de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, con ciertas variaciones, ya que es producto de las experiencias legislativas anteriores.

Aún cuando estuvieron previstas por los ordenamientos - que rigieron la actividad forestal del País en épocas - anteriores, nunca se constituyeron Unidades de este tipo, sino que fué a partir del año de 1945 en el cual se iniciaron a la vida jurídica.

El artículo 106 de la Ley Forestal en vigor establece - que son de interés público los aprovechamientos de la - vegetación forestal, cuando estos tiendan a la obtención de un mejor rendimiento del bosque y queden los productos derivados de ese aprovechamiento afectos a una planta industrial como materia prima. El artículo 107 del mismo ordenamiento determina la forma en la cual han de establecerse las Unidades Industriales de Explotación - Forestal, según el cual debe hacerse por decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo. Es en el decreto constitutivo de cada Unidad en el cual se fijan los derechos y obligaciones de la industria a favor de la -

cual se crea la Unidad, y es en el mismo cuerpo constitutivo en el cual se limita la libertad de comercio y la autonomía de la voluntad, consiguientemente la libertad de contratación, a cargo de los propietarios y/o poseedores de los bosques que existen en la zona en la cual se crea la Unidad.

Las condiciones previas para la expedición del decreto-constitutivo de la Unidad, se limitan a exigir que se acompañe a la solicitud los documentos que acrediten la propiedad y/o posesión de los terrenos, planos del área, estudio dasonómico de la misma, programas de inversión e industrialización, programa de construcciones, memoria del régimen de propiedad del área, los planes relativos a la reforestación, prevención y combate de incendios forestales, plagas y enfermedades y la comprobación de su capacidad financiera.

Hace mención también el artículo 107 del mismo ordenamiento, que en el decreto de creación se fijarán para la repartición equitativa de los beneficios, las normas a seguirse.

Estas disposiciones, aunque recientes, no son las suficientes para garantizar el reparto equitativo de la riqueza pública que contempla el artículo 27 constitucional.

Las Unidades Industriales de Explotación Forestal tienen de funcionar y de existir en la vida jurídica bastante tiempo, por lo cual al ser creadas no se les pudo dotar de las limitaciones que la actual Ley Forestal establece. Lo ideal sería que dejaran de existir y adicionar los artículos 106 y 107 de la Ley Forestal en vigor, a fin de darles cabida a los propietarios y/o poseedores de los bosques para que participen en las labores de extracción y de administración que realizará la industria a favor de la cual va a constituirse una Unidad Industrial de Explotación Forestal, así como para que puedan supervisar las operaciones de las mismas.

La Ley Forestal como reglamentaria del artículo 27 constitucional tiene aplicación en toda la república, es decir, es una ley de aplicación territorial Federal. El fundamento de las Unidades Industriales de Explotación Forestal está en lo dispuesto por la ley de la materia, así como por lo que las leyes forestales anteriores dispusieron, y las reglas sobre su funcionamiento son fijadas en sus correspondientes decretos constitutivos. Para su fundamento parten de la idea de que con ellas se impone a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público, modalidades que se consignan en los decretos constitutivos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.

Estoy de acuerdo en que se impongan modalidades a la -- propiedad privada, pero siempre y cuando éstas tengan -- por objeto la conservación, el incremento o el provee-- chamiento de la vegetación forestal. No debe limitarse o imponerse modalidades a la libre disposición de los -- bienes o productos que se obtengan de los terrenos fo-- restales, cualquiera que sea su régimen de propiedad, -- ya que iría en contra de lo dispuesto por el artículo -- 5° constitucional.

Por otra parte, el mismo artículo 27 constitucional es-- tablece el objeto de las modalidades, las cuales se tra-- duce en la equitativa distribución de la riqueza pública la conservación, el desarrollo equilibrado o el mejora-- miento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. El artículo 2° de la Ley Forestal establece como causas de utilidad pública, entre otras, la distri-- bución equitativa de la riqueza pública para imponer mo-- dalidades a la propiedad.

Las Unidades Industriales de Explotación Forestal, den-- tro de los aprovechamientos de la vegetación forestal -- que realizan en las zonas donde operan, no han hecho un reparto equitativo de los beneficios que obtienen entre todos los que intervienen, es decir, la industria a fa-- vor de la cual se estableció la Unidad, los propietarios

y/o poseedores de los predios forestales en los cuales se extraé la materia prima y los trabajadores de las -- plantas industrializadoras, sino que han provocado el -- daño, la destrucción y la injusticia. Tampoco cumplen con ningún otro objeto de las modalidades a la propie-- dad, razón por la cual carecen de fundamento las modali-- dades con las cuales se ha pretendido justificarlas.

En este orden de ideas, considero que las Unidades In-- dustriales de Explotación Forestal carecen de fundamen-- to constitucional y social, en virtud de ser violatorias de garantías individuales y no ajustarse su fundamento a los preceptos de la Constitución General de la Repú-- blica.

La Constitución que nos rige es el resultado de la pro-- testa de un pueblo que anhelaba ver respetados sus dere-- chos humanos y llevar una vida digna, que las fuerzas - sociales, minoritarias pero poderosas, le negaban. Ese sentimiento y la esperanza de construir una patria me-- jor dió origen a la Revolución Mexicana.

LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION FORESTAL

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua - Española, el término concesión es el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, - - aguas o montes.

La doctrina administrativa ha definido a la concesión, - como un acto por medio del cual la administración pública federal confiere a una o a varias personas, físicas o morales, un poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas en la explotación de bienes del Estado, otorgándoseles ciertos derechos así como imponiéndoles determinadas obligaciones.

Considero que las concesiones son actos del Poder Público que faculta a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público, o para la explotación y aprovechamiento de bienes propiedad de la Nación.

De los conceptos anteriores se desprende que existen en las concesiones dos elementos personales, uno de ellos es el Estado, a quien se le denomina concedente, y al -

segundo se le denomina concesionario, el cual es un particular, persona física o jurídica colectiva. Es en el acto del poder público en el cual se establece con precisión cuales son los derechos y las obligaciones que tiene a su cargo el concesionario.

Estos actos administrativos tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, las leyes-reglamentarias respectivas, y la Ley General de Bienes-Nacionales, mismas que excluyen determinados bienes sobre los cuales no puede otorgarse concesión alguna, dentro de los cuales están el petróleo, los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como las concesiones y las empresas que hasta antes de su exclusión las realizaban, fueron nacionalizadas por el Estado, pasando su administración bajo nuevas formas administrativas, como lo son la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos. En la industria minera hay elementos como el oro, la plata, el uranio y el berio que están sujetos a restricciones de distribución y venta.

Por lo que respecta al servicio público de transportes, se ha nacionalizado el de los ferrocarriles, creandose los Ferrocarriles Nacionales de México, y se han creado instituciones descentralizadas como el sistema de Trans

portes Eléctricos del Distrito Federal.

La exclusión del campo de las concesiones de las materias primas indicadas, así como la nacionalización y la creación de distintos órganos administrativos, nos muestra que el Estado se ha responsabilizado y rescatado de la administración privada las materias en las cuales debe prevalecer el interés general en contraposición del interés de las minorías.

La concesión para la explotación de bienes propiedad de la Nación, específicamente la concesión forestal, se encuentra actualmente vigente para otorgarse, por ser un procedimiento eficaz para entregar a los particulares - la explotación de sus bienes que no está en condiciones de realizar por incapacidad económica o por considerarla útil para su propia organización. Con ella se crean nuevas fuentes de trabajo y la Federación obtiene cantidades importantes por concepto de productos. El concesionario pone sus mejores esfuerzos para la explotación de los recursos forestales de la Nación animado por el espíritu de obtener un provecho razonable. Realiza los trabajos conforme a los estudios que para el caso se hayan efectuado, ya que corre el riesgo de que se le cancele la concesión. Cumple con las obligaciones que le impone la Federación, para que no se le cancele la con-

cesión. Estos actos del Poder Público implican una -- fuerte inversión de capital que debe realizar el concesionario, y la que debe de recuperar, razón por la cual su duración no es limitativa, sino que se otorga por el tiempo necesario para la correcta explotación del recurso y para la recuperación de la inversión. Se conjuga lo anterior a la posibilidad de obtener la prórroga en su caso de que así lo estime pertinente la Federación, y esté garantizada la existencia del recurso forestal - del área.

Conforme lo anterior, la constitución y funcionamiento de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, - no implican ni quieren decir ni son concesiones, en virtud de que falta un elemento principal para que lo sean, es decir, que los terrenos en los cuales se llevan a cabo los aprovechamientos forestales no son propiedad de la Federación.

Por considerarlo importante y para mayor claridad, a -- continuación transcribo las disposiciones jurídicas, decretos presidenciales, por medio de las cuales se crearon dos Unidades Industriales de Explotación Forestal, - así como una disposición jurídica de la misma naturaleza, por medio de la cual se otorgó una concesión para la explotación de la vegetación forestal en terrenos -- propiedad de la Nación.

ANEXO N° 1

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: --
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me con
fiere el decreto del primero de junio de mil novecien--
tos cuarenta y dos, relativo a la suspensión de garan--
tías individuales, y con fundamento en los artículos --
4°, 6°, 26 y 35 de la Ley Forestal vigente y 121 de su
Reglamento; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que a consecuencia del estado de
guerra, las fábricas de papel instaladas en el País, no
pueden importar celulosa en cantidades suficientes para
su abastecimiento, y aún en tiempos normales es contra-
rio a los intereses de la economía Nacioanl el tener --
que depender de la importación de materias primas que -
nuestro territorio puede aportar, para satisfacer las -
necesidaddes Nacionales, en materia de consumo de papel
y de productos derivados de la celulosa;

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que las fábricas que actualmente
producen papel no alcanzan a cubrir el consumo Nacional
de este artículo, y que aún cuando trabajasen a plena -

capacidad, el volumen que podrían producir no alcanzaría sino para satisfacción de una mínima parte de nuestras necesidades, resultando por ello indispensable y urgente, conforme al plan de industrialización del país que está llevando a cabo el Gobierno, el establecimiento de nuevas Unidades de producción de celulosa, asegurando tanto para las fábricas establecidas como para -- las que vayan estableciendo, el abastecimiento de maderas de pino y oyamel que se requiere para la fabricación de celulosas químicas, pasta mecánica, papel, materiales plásticos y fibras sintéticas;

CONSIDERANDO TERCERO.- Que la creación de nuevas unidades industriales para la fabricación de papel y productos plásticos, tropezará con obstáculos serios, si no se resuelve, al mismo tiempo, el problema del abastecimiento abundante y económico de la madera requerida, mediante la fijación de áreas de abastecimiento;

CONSIDERANDO CUARTO.- Que para resolver, en forma satisfactoria, el problema de las fábricas de papel existentes, así como el de las que se establezcan, tanto por lo que se refiere al volumen y clase de productos que requieran, en función de su capacidad, cuanto a la eliminación de los obstáculos con que actualmente se tropieza en materia de transportación, se cuenta ya, como

solución viable y práctica, con el camino trazado por el artículo 6° de la Ley Forestal, que autoriza el establecimiento de Unidades Industriales de Explotación Forestal;

CONSIDERANDO QUINTO.- Que, con el apoyo del Gobierno Federal, la Compañía Industrial de Atenquique, S.A., está instalando, en el Estado de Jalisco, una fábrica para la elaboración de productos derivados de la madera, y, por ello, se está en el caso de crear una Unidad Industrial de Explotación Forestal, para su debido abastecimiento;

CONSIDERANDO SEXTO.- Que es de utilidad pública la conservación y el racional aprovechamiento de los recursos forestales, así como la constitución de Unidades Industriales de Explotación Forestal para el abastecimiento de materias primas requeridas por la industria minera, papelera, de construcción, de transportes, de materiales de guerra, etc., y que los bosques destinados a proporcionarles dichas materias, principalmente por lo que a la papelera se refiere, deben ser explotados a base de un tratamiento silvícola especial que permita realizar labores culturales que mejoren las condiciones de los bosques, dando origen, además, a mayores beneficios económicos para sus propietarios;

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que la Ley, al abrir el camino para el establecimiento de Unidades Industriales de Explotación Forestal, tuvo en cuenta los altos intereses del País, y trazó caminos para el desarrollo de grandes unidades industriales, dueñas de recursos susceptibles de producir materias primas de que la Nación carece, y de incrementar, al mismo tiempo, el potencial de los bosques, mediante un tratamiento adecuado y una política de reforestación que ponga término al sistema exhaustivo que en general se ha aplicado hasta la fecha; pero que, al mismo tiempo, no se trató en la Ley, ni se trata en este ordenamiento, de ignorar o de sacrificar los intereses de los dueños de los bosques que deban contribuir al establecimiento de la unidad a que viene haciéndose referencia, y que, por ello, se cuidará de conciliar los intereses generales del País, con los de la unidad industrial que se proyecta y con los de los particulares dueños de los bosques.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que el establecimiento de una Unidad Industrial de Explotación Forestal, en la región que deberá abastecer a la Fábrica de Atenuique, no es contraria a la satisfacción de las necesidades locales de productos forestales para fines distintos de la mencionada industria, por ser ellas de escasa importancia:

Por las consideraciones precedentes, he tenido a bien -
dictar el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.- Se establece a favor de la Industria Consumidora, Compañía Industrial de Atenquique, S.A., - del Estado de Jalisco, abarcando el área comprendida en la jurisdicción de los municipios de Mazamitla, Manzanilla, Concepción de Buenos Aires, Tamazula de Gordiano, Valle de Juárez, Gómez Farías, Quitupan, Jilotlán de -- los Dolores, Tecalitlán, Pihuamo, Tuxpan, Zapotiltic, - Tonila, Ciudad Guzmán, Ciudad Venustiano Carranza y Zapotitlán, del Estado de Jalisco, y Cuauhtémoc, del Esta-- do de Colima, una Unidad Industrial de Explotación Fo-- restal para el abastecimiento de las materias primas re-- queridas en la fabricación de celulosas químicas, pasta mecánica, papel, fibras sintéticas y materiales plásticos diversos, derivados de la madera.

ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos forestales de los bos-- ques comprendidos en la Unidad que se establece en el - presente decreto, se destinarán exclusivamente, en sus especies coníferas (pino y oyamel), a la elaboración de productos para el abastecimiento de la industria consu-- midora, según las especificaciones que la misma requie--

ra y que apruebe la Secretaría de Agricultura y Fomento, quedando prohibido todo aprovechamiento forestal de dichas coníferas para fines distintos de los indicados.

La Secretaría de Agricultura y Fomento sólo autorizará aprovechamientos de coníferas con fines distintos del abastecimiento de la industria consumidora, para las construcciones de la propia empresa y para cubrir el consumo local del área comprendida por la Unidad, según se determine por la Dirección Técnica Forestal a la que se refiere el artículo siguiente.

Por lo que se refiere a la explotación y aprovechamiento de especies no coníferas, podrá autorizarse cuando con ello no se perjudiquen las finalidades de la Unidad y sean procedentes de acuerdo con la ley.

ARTICULO TERCERO.- El control técnico de todas las explotaciones y aprovechamientos forestales que se realicen en los bosques comprendidos en el área de la Unidad que define este decreto, estará a cargo de una Dirección Técnica Forestal, integrada por un Director, auxiliado por el personal técnico, administrativo y de vigilancia que requiere el volumen de los trabajos por atender, y que normará sus actividades de acuerdo con el reglamento que al efecto expedirá la Secretaría de

Agricultura y Fomento. El personal que integre la Dirección Técnica de los trabajos forestales, será nombrado por la industria consumidora, a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Fomento, cubriendo, aquellos emolumentos y demás gastos que requiera el conveniente desempeño de sus funciones.

ARTICULO CUARTO.- La elaboración de los productos forestales para el abastecimiento de la industria consumidora, se realizará por un periodo de cincuenta años. Los efectos del presente decreto, cesarán en cualquier tiempo, si la industria consumidora suspende en definitiva sus actividades, o las limita a menos del veinte por ciento de su capacidad normal, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO QUINTO.- Los profesionistas de la Dirección Técnica Forestal de la Unidad, formularán en un plazo no mayor de un año, los estudios de carácter forestal y económico que deban normar las explotaciones y aprovechamientos, tanto de los productos para la industria consumidora, como los que se elaboren para fines diversos, asumiendo, en tal caso, el carácter de responsables de la explotación y aprovechamientos de que se trate.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, tomando en cuenta los estudios a que se refiere el artículo anterior, así como el dictámen que sobre ellos emita la Dirección General Forestal y de Caza, dictará el reglamento al que se sujetarán las actividades del personal de la Dirección Técnica Forestal de la Unidad, y fijará al mismo tiempo, las normas para determinar los precios mínimos a que deban pagarse los productos que se destinen a la industria consumidora, y las bases para la compraventa de tales productos, sin que en ningún caso estos precios mínimos puedan ser inferiores o mayores a los que se fijan en el mercado local del área de la Unidad para otras formas de utilización de la misma materia prima, teniendo en cuenta el volumen aprovechable de un árbol determinado en su utilización para la industria consumidora, comparado con el volumen aprovechable para fines diversos.

ARTICULO SEPTIMO.- La Compañía Industrial de Atenqui--- que, S.A., cooperará con la Secretaría de Agricultura y Fomento, sosteniendo un servicio de vigilancia en toda el área de la Unidad, para la prevención y combate de incendios; el control del pastoreo; el combate de las plagas forestales, y para evitar que se hagan explotaciones clandestinas. Dicho servicio actuará como auxiliar del oficial forestal, normando sus actividades por

las estipulaciones que contenga el reglamento a que se refiere el artículo sexto, y las instrucciones especiales que dicte la Dirección Técnica Forestal de la Unidad.

ARTICULO OCTAVO.- La industria consumidora y los productores forestales asumirán conjuntamente, la obligación de hacer los trabajos de forestación y reforestación -- que fueren necesarios, de acuerdo con el plan general -- que para tal fin formule la Dirección Técnica Forestal de la Unidad, y que apruebe la Secretaría de Agricultura y Fomento. La industria consumidora invertirá en dichos trabajos una cantidad mínima anual de doscientos cincuenta mil pesos en las áreas más convenientes, a -- juicio de la propia empresa. El plan general que fije -- la Secretaría de Agricultura y Fomento, preverá que la partida de reforestación mencionada baste para mantener el buen estado del arbolado y para aumentar, hasta su -- normalidad silvícola, el potencial de los bosques comprendidos en la Unidad.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas concederá a la industria consumidora, con base a las disposiciones de la materia, las facilidades necesarias para que pueda realizar la construcción y conservación de las vías de comunicación indispensa-

bles para resolver el problema de la transportación de los productos forestales, dentro de las necesidades que la propia industria reclame.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan todas la disposiciones -- que se opongan al presente decreto, y se cancelan los - permisos y concesiones de explotación forestal y aprovechamiento de coníferas, otorgados sobre predios com-- prendidos en la Unidad.

ARTICULO SEGUNDO.- Se faculta a la Secretaría de Agri-- cultura y Fomento para hacer los ajustes necesarios en las explotaciones que actualmente se estén realizando - en el área que comprende la Unidad, ya se trate de made ras o de resinas de coníferas, con la tendencia de lle- varlas a terreno de liquidación en un plazo improroga- ble de seis meses por lo que se refiere a maderas, y de un año para resinas.

ARTICULO TERCERO.- En vista del tiempo requerido para - elaborar el plan general de forestación y reforestación que debe llevarse a la práctica, la industria consumido ra estará obligada a hacer la inversión mínima a que se refiere el artículo octavo, a partir de mil novecientos cuarenta y seis.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veitidos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.- Manuel Avila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Pedro Martínez Tornel.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Aleman, Secretario de Gobernación.- Presente.

El presente decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 1945.

ANEXO N° 2

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: -- Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República, y con fundamento en los artículos 4º, 26, 35,- y 49 de la Ley Forestal vigente, y 121 de su Reglamento; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que con motivo del Estado de guerra que sufrió el País, el Gobierno se vió obligado, a fin de evitar la paralización de las actividades de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A., a autorizar, en forma provisional, aprovechamientos forestales en predios de la zona boscosa del Iztaccíhuatl y Popocatepetl, y teniendo en cuenta que los factores que determinaron se diera tal autorización, lejos de haber desaparecido con la terminación del conflicto armado, se han acentuado, estabilizandose condiciones precarias, respecto de la posibilidad de importación, tanto de los mercados europeos como de los correspondientes a los Estados

Unidos y del norte y sur del Canadá, de celulosas, pastas de madera y aún de papel ya elaborado, para satisfacer el consumo de la industria papelerá Nacional, o en general, las demandas en el mercado interior respecto de papel;

SEGUNDO.- Que los bosques que forman parte del Parque Nacional Iztaccíhuatl y Popocatepetl, así como los inmediatamente colindantes, a pesar de los esfuerzos realizados por el Servicio Oficial Forestal, tienen condiciones de abandono que les son altamente perjudiciales, ya que las explotaciones clandestinas, principalmente las realizadas por los campesinos indigentes en la elaboración de maderas labradas a hacha; los efectos de los -- frecuentes incendios; el pastoreo no controlado y las -- palgas y las enfermedades de la vegetación forestal, -- originan anualmente pérdidas de volúmenes maderables -- superiores a las cantidades de madera que normalmente -- requieren las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas -- para su normal abastecimiento, estando indicado, por -- tanto, mediante el establecimiento de eficientes servicios forestales de protección, atender el suministro de materias primas a la industria de que se trata, de los volúmenes correspondientes a las pérdidas que se eviten sin disminuir las existencias de los bosques y aún mejor, como resultado de los trabajos culturales que

se hagan.

TERCERO.- Que el constante incremento que se experimenta en las artes gráficas y en general en la industria consumidora de los derivados de la celulosa y del papel, así como las actividades del comercio en cuanto al consumo de dicho producto, han fiiado para las demandas Nacionales aumentos por año, hasta del 10 por ciento de un ejercicio al siguiente, de lo cual se deriva la imperiosa necesidad, no solamente de que se abastezcan normalmente de materias primas las fábricas que actualmente funcionan en el País, sino que sea preocupación del Gobierno el alentar el aumento de capacidad de producción de las mismas, y con mayor razón, si se tiene en cuenta la incertidumbre respecto a la posibilidad de importación de materia prima extranjera y aún de papel elaborado.

CUARTO.- Que las condiciones a los bosques próximos a la Ciudad de México, indican la conveniencia de efectuar intensos trabajos de reforestación, como medio de mejorar los factores relativos al clima, a la hidrología y a la conservación del suelo en la jurisdicción del Valle de México, y que para ello es necesario alentar la cooperación económica de los industriales interesados, así como la de los propietarios de los bosques, para contar con posibilidades económicas suficientes, que sumadas a las

cantidades que para tales fines señala el presupuesto Oficial, puedan soportar el costo de los trabajos, que no deberían limitarse a simples actividades de reforestación, sino al establecimiento de eficientes servicios forestales, en materia de control técnico del tratamiento de las masas boscosas, servicios de prevención y combate de incendios, de sanidad forestal, de control del pastoreo, de vigilancia en general, etc.

QUINTO.- Que para poner fin a las actividades de explotación, al amparo de las franquicias de la Ley Forestal -- respecto de campesinos indigentes, que se efectúan siempre en forma desordenada, y son causas de graves perjuicios a los bosques, es conveniente establecer explotaciones de carácter comercial, para el abastecimiento de las fábricas que se dedican a la elaboración de celulosas y papel, y en ellas dar trabajo a los campesinos que por sus condiciones económicas estén obligadas a cubrir su economía, precisamente en trabajos de explotación forestal.

SEXTO.- Que la explotación forestal para la elaboración de los productos que consume la industria papelera, requiere un tratamiento silvícola especial, respecto de métodos de explotación, turnos, calidad de productos, propagación de especies, etc.; y por ello resulta indispen-

sable tratar, en forma de conjunto, los trabajos de explotación, fundamentalmente por lo que se refiere al control técnico de los aprovechamientos y a los principios generales de la ordenación forestal, lo que solamente puede lograrse mediante el establecimiento de una Unidad Industrial de Explotación Forestal.

SEPTIMO.- Que en las explotaciones a base de unidad, no se originan problemas que afecten los intereses de los propietarios de los predios, por cuanto en la región de que se trata pasan, de condiciones de inactividad, a formas de explotación colectiva, e igual cosa acontece por lo que se refiere al consumo de productos forestales que se tenga localmente, ya que la demanda será satisfecha con amplitud, de los productores de las explotaciones para el abastecimiento de la industria, que no reúnan las especificaciones industriales requeridas en la elaboración de celulosas y papel, y finalmente, que los intereses económicos de los propietarios de los predios forestales quedarán debidamente protegidos al ser el Gobierno, cuando las partes no hubieren podido llegar a un acuerdo, el que fije los precios mínimos a que se les deben pagar sus productos.

OCTAVO.- Que al ajustarse las áreas que en definitiva sigan teniendo el carácter de Parques Nacionales, podrá --

darseles mejor atención, al contar con mejores servicios de los que se deriven mejores condiciones para el acondi-
cionamiento de los parques, y con ello, que tales zonas-
cumplan mejor su finalidad, al ofrecer mayores comodida-
des para las actividades de esparcimiento y solaz de la-
población.

NOVENO.- Que de acuerdo con el espíritu de la Ley fores-
tal en vigor, es de utilidad pública el abastecimiento -
de materias primas a las industrias de carácter vital pa-
ra la economía de la Nación, y que tal abastecimiento --
puede hacerse mediante el establecimiento de Unidades In-
dustriales para la Explotación Forestal.

Por las consideraciones precedentes he tenido a bien dic-
tar el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO 1º.- Se establece, a favor de las Fábricas de -
Papel de San Rafael y Anexas, S.A., en su carácter de in-
dustria consumidora de productos forestales, una Unidad-
Industrial de Explotación Forestal, en el área, que no -
teniendo el carácter de Parque Nacional, quede compendi-
da en los Municipios de Amecameca, Texcoco, Ixtapaluca,-
Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Alzate, Atlautla y Ecat--

zingo del Estado de México, Tlahuapan, San Salvador El Verde, Teotlaltzingo, Chiautzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpam, San Nicolás de los Ranchos, Tlanquismanalca, Atlixco y Tochimilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán y Ocuituco, del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°.- En el caso de que sea necesario ampliar el área de la Unidad que establece el presente Decreto o excluir determinadas porciones de la misma, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con base en los estudios que sobre el particular se hagan y que tendrán en cuenta las necesidades de la Industria Consumidora, formulará el Decreto reformativo, indispensable para la modificación, según convenga a los fines de abastecimiento que se persiguen.

ARTICULO 3°.- Los recursos forestales del área de la Unidad, correspondientes a las coníferas, así como los derivados de las especies frondosas que en el futuro puedan utilizarse como materia prima para la industria papelera, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y a partir de la fecha en que dicha Dependencia lo determine, se destinarán para:

I.- El abastecimiento de materias primas forestales que requiera la Industria Consumidora, ya se trate de maderas

o de colofonia, para la fabricación de celulosa química, semiquímica, pasta mecánica, papel fibras sintéticas y plásticos diversos derivados de la madera.

II.- La satisfacción del consumo de productos forestales del área de la Unidad, por lo que se refiere a las necesidades domésticas, la de actividades agrícolas, y la correspondiente a industrias diversas que estén funcionando en la fecha de promulgación del presente Decreto. El abastecimiento de productos forestales de industrias que inicien sus actividades posteriormente a la fecha de declaración de la Unidad, solamente se atenderá si se cuenta con excedente de producción forestal, y requerirá, en todo caso, opinión favorable de la Jefatura de los Servicios Forestales de la misma.

ARTICULO 4°.- Los productos forestales para el abastecimiento de la Industria Consumidora, podrán elaborarse como: rajas, rollizos o trozas, de diversas medidas, que se sujeten a las especificaciones que demande la propia Industria Consumidora y que apruebe la Secretaría de - - Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 5°.- Para cubrir las necesidades de productos forestales del consumo doméstico, de las actividades - - agrícolas o de otras industrias, dentro del área de la -

Unidad, se destinarán:

I.- Los productos obtenidos en las explotaciones o aprovechamientos que se efectúen para el abastecimiento de la Industria Consumidora, que no llenen las especificaciones por ella requeridas.

II.- Los productos derivados de explotaciones o aprovechamientos de especies forestales no útiles para la Industria Consumidora.

III.- Solamente a falta de los productos a que se refieren las fracciones anteriores, se permitirá, para uso diferentes del abastecimiento de la Industria Consumidora, la explotación de sujetos forestales, cualquiera -- que sea su especie y características individuales, ajustándose en todo caso, a las disposiciones normales de la Ley Forestal y de su Reglamento.

ARTICULO 6°.- Las explotaciones o aprovechamientos de especies no útiles para la elaboración de materias primas requeridas por la Industria Consumidora, podrán autorizarse cuando, además de ser procedentes de acuerdo -- con la Ley, faciliten los trabajos de ordenación forestal, y sean necesarios para la satisfacción del consumo local del área de la Unidad.

ARTICULO 7°.- La extracción de productos forestales fuera del área de la Unidad, solamente se permitirá:

I.- Cuando se trate de productos para el abastecimiento de la Industria Consumidora, por estar ésta, ubicada -- fuera de los linderos de la Unidad.

II.- Cuando se trate de productos forestales derivados de explotaciones o aprovechamientos de especies no útiles para la Industria Consumidora, y siempre que no se tenga demanda local del área de la Unidad.

III.- Cuando se trate de productos forestales derivados de explotaciones o aprovechamientos de especies no útiles para la Industria Consumidora, y siempre que no se tenga demanda local.

ARTICULO 8°.- En las explotaciones o aprovechamientos - que se lleven a cabo en predios comprendidos en el área de la Unidad podrán elaborarse, además de los productos a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto:

I.- Madera aserrada o rollizos de especies forestales - útiles a la Industria Consumidora, solamente en la cantidad necesaria para la satisfacción del consumo local.

II.- Maderas aserradas o rollizos de especies forestales no útiles a la Industria Consumidora, solamente en la -- cantidad necesaria para la satisfacción del consumo local.

III.- Resinas de pino, hasta la cantidad que requiera el consumo de colofonia, por parte de la Industria Consumidora, prefiriéndose, para dicha explotación, las variedades de pino que no den madera de buena calidad para la - fabricación de celulosa.

IV.- La labra de maderas en general, solamente se permitirá en los casos en que la elaboración sea hecha por -- campesinos, que utilicen ellos mismos los productos; mediante autorizaciones que expida la Jefatura de los Servicios Técnicos Forestales de la Unidad.

ARTICULO 9°.- La vigilancia respecto al cumplimiento de la legislación forestal, y de las disposiciones que dicten las autoridades del Ramo, así como el control de los servicios técnicos forestales de la Unidad, quedarán a - cargo de una Jefatura Técnica Forestal, con Jurisdicción sobre toda el área de la misma, y en conexión directa -- con la Dirección General Forestal y de Caza, debiendo - funcionar de acuerdo con el Reglamento que a este respecto expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales atenderá, mediante personal especializado, los servicios técnico y legal forestal, de control de explotaciones, de vigilancia, de reforestación y control de pastoreo, de sanidad forestal, de prevención y extinción de incendios y de -- construcción y conservación de vías de saca.

ARTICULO 10.- El Jefe de los Servicios Técnico-Forestales, así como el personal técnico forestal y de vigilancia de la Unidad, será nombrado por la Secretaría de - - Agricultura y Ganadería.

El Jefe de los Servicios Técnico-Forestales y el personal Técnico Forestal auxiliar, deberá satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 204 y 217 del - Reglamento de la Ley Forestal en vigor, y juntamente con el personal de la vigilancia, actuarán como elementos -- del Servicio Forestal Oficial, y con tal motivo, el nombramiento que les expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería comprenderá la protesta constitucional que deben rendir los funcionarios y empleados públicos para el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 11.- El costo de la Administración Forestal de la Unidad, y la remuneración de su personal, se cubrirán del fondo que se forme con las cuotas que, en cada caso,

fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por unidad de productos que se elaboren, en función de los planes de trabajo y presupuestos que dicha Dependencia apruebe, para cada ejercicio anual. El Fondo será controlado por la Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad.

La Industria Consumidora cubrirá mensualmente las cuotas que correspondan a los productos forestales que reciba para su consumo, quedando a cargo de los demás explotadores el pago de las cuotas de los productos que se destinen al consumo local del área de la Unidad, o sean exportados para su venta fuera del área de la misma; en este último caso, el pago deberá hacerse para obtener la documentación oficial de transporte.

ARTICULO 12.- El Jefe de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad, caucionará su actuación como colector, custodio y manejador de los fondos de la Unidad, por medio de fianza y satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Industria Consumidora. Para la vigilancia del manejo de los fondos, además de la fiscalización que ejerza la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Industria Consumidora podrá nombrar un comisionado para inspeccionar el uso de los fondos, quien disfrutara de todas las facilidades que requiera el desempe

ño de su cometido. Igual facultad tendrán, respecto al nombramiento de un inspector, el conjunto de los dueños de predios que se sujeten a trabajos de explotación o aprovechamientos forestales. Tanto en un caso como en otro, la remuneración de los inspectores será por cuenta de quienes los nombren.

ARTICULO 13.- Los técnicos forestales de la Unidad formularán, en término no mayor de cinco años, con sujeción a los lineamientos que fije la Dirección General Forestal y de Caza, el o los proyectos de ordenación que fueren necesarios en relación con los bosques comprendidos en el área de la Unidad, de acuerdo con los cuales se efectúen los trabajos de explotación o aprovechamiento, y, en general, sirvan para normar el tratamiento silvícola que se dé a las masas forestales, con el fin de lograr, al mismo tiempo que la debida protección y mejoramiento del suelo y de la vegetación forestal, los mayores rendimientos para el abastecimiento de la Industria Consumidora, y para la satisfacción de las necesidades que, respecto a consumo de productos forestales, se tengan localmente.

ARTICULO 14.- Durante el tiempo que dure la formulación de los proyectos de ordenación, la Jefatura de los Servicios Técnicos Forestales de la Unidad someterá, pre-

vio dictamen, a la Dirección Forestal, la autorización - de las explotaciones o aprovechamientos en predios de la misma, tomando como base los estudios preliminares elaborados en cumplimiento del Decreto de 26 de abril de 1944, teniendo en cuenta, en todo caso, no rebasar el volumen que requiera el abastecimiento de la Industria Consumidora y del consumo local del área de la Unidad, ni los siguientes límites:

I.- No se permitirán trabajos de explotación o aprovechamientos comerciales de los predios cuyas existencias reales sean de 100 M3 por hectárea o menores, o que tengan una población forestal de 100 o menos árboles de veintecentímetros de diámetro a 1.30 metros de altura, en la misma unidad de superficie.

II.- En los predios con existencias reales entre 101 y 150 M3 por hectárea, se podrán autorizar explotaciones o aprovechamientos hasta por el 40 por ciento del incremento corriente anual.

III.- En los predios con existencias reales entre 151 y 200 M3 por hectárea, se podrán autorizar explotaciones o aprovechamientos hasta por el 60 por ciento del incremento corriente anual.

IV.- En los predios con existencias reales de 200 M3 -- por hectárea o mayores, se podrán autorizar explotaciones o aprovechamientos hasta por el 80 por ciento del incremento corriente anual.

V.- En ningún caso se permitirán trabajos de explotación o aprovechamiento forestal, que determinen intensidades de corta superiores al 25 por ciento de las existencias reales de las áreas sujetas a tales actividades.

ARTICULO 15.- Los técnicos forestales de la Unidad tendrán a su cargo la responsabilidad de los trabajos de explotación o aprovechamiento en predios de la misma, de conformidad con lo que dispone el artículo 31 de la Ley Forestal y el 122 de su Reglamento, y en todo caso, supervisarán los trabajos que profesionalmente atiendan los técnicos forestales postulantes, que operen dentro de los límites de la Unidad.

Los explotadores forestales, cualesquiera que sean sus derechos respecto a explotaciones o aprovechamientos forestales, pero con preferencia los propietarios, recibirán, de los técnicos de la Unidad, la atención profesional que requiera la marcha normal de sus trabajos, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 16.- La Jefatura de los Servicios Forestales de la Unidad, informará bimestralmente, a la Dirección General Forestal y de Caza y a la Industria Consumidora, respecto de:

I.- Movimiento de fondos, por concepto de gastos al ejercer el presupuesto, e ingreso de cuotas para la construcción de fondo de sostenimiento de los Servicios Forestales de la Unidad.

II.- Avance de los trabajos relativos a estudios forestales que se estén realizando.

III.- Labores de inspección y vigilancia desarrollada, y los expedientes de infracción que se instruyan.

IV.- Trabajos de protección forestal que se efectúen, tales como prevención y extinción de incendios, control de pastoreo, combate de plagas y enfermedades, labores de propaganda y enseñanza respecto de asuntos forestales.

V.- Producción de árboles en viveros, plantaciones y siembras directas que se efectúen.

VI.- Resultados de las explotaciones o aprovechamientos para el abastecimiento de la Industria Consumidora y pa-

ra el consumo del área de la Unidad, así como los volúmenes que se elaboren con destino a mercados exteriores.

VII.- Celebración de contratos de explotación o aprovechamiento forestal, así como de compraventa de productos forestales, entre la Industria Consumidora o los particulares, con los propietarios de los predios, sean éstos - particulares o ejidales.

VIII.- Construcciones que se realicen, principalmente -- construcción y conservación de caminos, torres de observación, refugios de montes, brechas de control, cortafuegos, etc.

IX.- Rendimientos de trabajo del personal técnico, de reforestación y control de pastoreo, de vigilancia, de sanidad forestal, de construcción y conservación de vías - de saca y del administrativo de oficina.

X.- Los demás problemas que concretamente le señale la - Dirección General Forestal y de Caza, o que solicite la Industria Consumidora.

ARTICULO 17.- La elaboración de materias primas para la Industria Consumidora, se realizará por un período de 60 años, a partir de la fecha en que entre en vigor el pre-

sente Decreto. Los efectos del mismo cesarán en cualquier tiempo, con motivo de la suspensión definitiva de las actividades de la Industria Consumidora, o cuando se limiten sus trabajos de producción a menos del 20 por ciento de capacidad actual, en forma permanente, si a juicio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería resulta conveniente la desaparición de la Unidad. Al vencimiento del plazo a que se refiere el presente artículo, la Secretaría de Agricultura promoverá, en caso necesario la continuación de la existencia de la Unidad, por otro plazo igual al fijado.

ARTICULO 18.- En caso de que la producción de materias primas forestales, a base de las posibilidades autorizadas en función de los incrementos corrientes anuales, durante el período en que no se cuente con el o los proyectos de ordenación, o de que las posibilidades que se calculen en tales estudios no fueren suficientes para cubrir las necesidades de la Industria Consumidora, ésta podrá adquirir el faltante en el mercado libre fuera de la Unidad; pero si los volúmenes aprovechables fueren suficientes para cubrir las necesidades demandadas por ella, estará obligada a cubrir el total del consumo a base de la producción de la Unidad. Tanto en un caso como en otro, los volúmenes que se elaboren se distribuirán entre los diferentes predios que comprenda el -

área al de corta que defina la Jefatura de los Servicios Forestales de la Unidad, con la aprobación de la Dirección Forestal. Los trabajos de explotación o aprovechamiento se harán preferentemente bajo una sola administración.

ARTICULO 19.- La producción de los viveros de árboles -- que establezca la Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales, deberá ser suficiente para hacer los trabajos de reforestación y forestación, a razón de 10 árboles -- por cada uno que se derribe. La Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad proporcionará de -- acuerdo con la capacidad de producción de sus viveros, -- la planta que soliciten el Gobierno Federal o los Gobiernos Locales de las Entidades que comprenda la Unidad. -- Igualmente suministrará la planta a los particulares, para su empleo dentro del área de la Unidad, cuidando bajo su responsabilidad de su correcta utilización.

ARTICULO 20.- El precio que deba pagar la Industria Consumidora, por los productos forestales que reciba como -- materia prima para la fabricación de los productos a que se refiere la Fracción I del artículo 3° de este decreto, será fijado libremente entre ésta y los vendedores propietarios de los predios, salvo el caso de no existir -- conformidad de alguna de las partes, en que la Secretaria--

ría de Agricultura y Ganadería fijará los precios mínimos que deba pagar la compradora, tomando como base los promedios que se tengan respecto a costo de producción y precios de venta de los productos en el mercado local del área de la Unidad o en el más próximo a la misma, - para un período no menor de un año anterior, y teniendo en cuenta que la determinación se referirá al producto de mayores rendimientos comerciales, que técnicamente - deba elaborarse de acuerdo con las condiciones del arbolado y a base de un estricto cumplimiento de la Ley de la materia, así como que la utilidad aparente que resulte se distribuirá en un 30 por ciento por concepto de - derecho o renta del monte, y en un 70 por ciento como - utilidad de función de explotación. Los precios mínimos que fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería regirán durante un año, a partir de la fecha de su determinación, o hasta que la propia Secretaría fije el nuevo precio.

Las variaciones subsecuentes de los precios mínimos de los productos que reciba la Industria Consumidora como materia prima, que hubiere fijado la Secretaría de Agricultura y Ganadería, afectarán a los diferentes renglones del costo de producción, en la forma siguiente: en un 33 por ciento al derecho o renta del monte; en un 20 por ciento a la mano de obra en trabajos de elaboración

de productos en el monte; en un 30 por ciento a los gastos de transportación; en un 7 por ciento a los gastos relativos a trabajos de protección forestal; en un 5 -- por ciento a los estudios forestales y a la responsiva técnica forestal, y en un 5 por ciento a los gastos generales de administración, comerciales, etc.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería estudiará la - relación que deba existir entre los precios que se ten- gan en el mercado nacional, para pasta de madera obteni- da del oyamel y celulosa obtenida de pino, en relación con los precios que deban corresponder respectivamente a la madera de oyamel y pino, y de esta manera se harán anualmente los ajustes a que hubiere lugar, dadas las - variaciones de la materia prima elaborada para la fabri- cación de las diferentes clases de papel.

ARTICULO 21.- La entrega de productos a la Industria -- Consumidora podrá hacerse según convenga a los intere-- ses de ésta y de los productores, como productora en - pie, mediante contrato de compraventa en que se fije el derecho o renta de monte correspondiente, o bien como - productos elaborados, para entrega en los astilleros - que en el monte, y para cada predio fijará la Jefatura de los Servicios Técnicos de la Unidad, o en los asti-- lleros de la propia instalación industrial, fijando, en

cada caso, los precios, en función de los trabajos, maniobras y fletes que se hicieren o dejaren de hacerse.

La Dirección General Forestal y de Caza podrá ordenar, a la Jefatura de los Servicios Técnico-Forestales de la Unidad, que se efectúen trabajos especiales de inspección, respecto a la transportación de productos forestales que atraviesen la jurisdicción de la Unidad, en ruta rumbo a su lugar final de destino, y en tales casos, la Jefatura de los Servicios Forestales de la Unidad -- rendirá los informes que la propia Dirección Forestal -- establezca sobre el particular.

ARTICULO 22.- La clasificación de los productos para -- que se ajusten a las especificaciones requeridas por la Industria Consumidora, será hecha por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El paso de los impuestos se sujetará a dicha clasificación en los términos del artículo 4° de la Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal.

ARTICULO 23.- La Industria Consumidora estará obligada, en la forma y términos que le señale la Secretaría de Economía, a comprobar que la totalidad de los productos que reciba de las explotaciones forestales de la unidad,

son destinados a los fines que motivaron su creación.

Igualmente queda obligada a producir, dentro de la capacidad de sus instalaciones y equipos, preferentemente los artículos de más urgente abastecimiento nacional.

En todo caso, cualesquiera que sean los productos que --elabore, no serán susceptibles de exportación.

ARTICULO 24.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto será sancionado de conformidad con lo -dispuesto en el Título IX de la Ley Forestal, y en el Titulo de su Reglamento.

ARTICULO 25.- Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para resolver los conflictos que se presenten entre los productores y la Industria Consumidora, respecto a la calificación de productos, forma y condiciones de realizar las explotaciones o aprovechamientos, y respecto de las obligaciones que, en todo caso, tendrá en relación con los trabajos de protección, conservación y fomento de los recursos forestales del área de la Unidad. En general, la Secretaría de Agricultura y Ganadería está facultada para dar solución a los problemas no previstos en el presente Decreto, e igualmente para expedir el Reglamento que norme las actividades, en materia

forestal, dentro del área de la Unidad; de la Industria Consumidora; de los explotadores forestales, del personal de los Servicios Técnico-Forestal de la Unidad y del público en general.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas concederá, a la Industria Consumidora, con base en las disposiciones de la Ley de la materia, las facilidades necesarias para que pueda realizar la construcción y conservación de las vías de saca indispensables, para resolver el problema de transporte de los productos forestales, y para que puedan realizarse, en forma eficiente, los servicios de protección y fomento de la vegetación forestal del área de la Unidad.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Se modifican los linderos del Parque Nacional "Ixtaccihuatl y Popocatepetl" fijados por decreto de 29 de octubre de 1935, publicado el 8 de noviembre del mismo año, los que quedarán en la forma siguiente: cota de 3,600 metros sobre el nivel del mar en los cerros de Tlaloc y Telapony las montañas del Ixtaccihuatl Popocatepetl quedando con una superficie de 25,679 hectáreas con jurisdicción en los municipios de Texcoco, Ixtapaluca, Chalco, Tlalmanalco, Ozumba de Alzate, Atlautla y Ecatzingo-

del Estado de México, Tlahuapan, San Salvador El Verde, Teotlatzingo, Chiautzingo, Huejotzingo, San Andrés Calpan, San Nicolás de Los Ranchos, Tianguismanalco, Atlixco y Tochimilco del Estado de Puebla, y Tetela del Volcán del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se declara zona de protección forestal del poblado del Río Frío, Municipio de Tlalmanalco, Estado de México, la zona comprendida por un radio de 2 kilómetros a partir de la parroquia del lugar.

TERCERO.- Las explotaciones y aprovechamientos que se efectúen en el área de la Unidad para el abastecimiento de la Industria Consumidora no tendrán la obligación de elaborar durmientes para las empresas ferrocarrileras a que se refiere el Decreto de septiembre 15 de 1943.

CUARTO.- La Industria Consumidora queda obligada a hacer, en el terreno, dentro del plazo improrrogable de un año contando a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, las obras de mampostería que a satisfacción de la Dirección Forestal y de Caza, sirvan de hitos o señales de los vértices perimetrales e internos del área de la Unidad, así como de los demás indispensables que entre los extremos de las líneas indique la autoridad forestal para facilidad de los trabajos topográficos y seguridad del deslinde.

Este proceso de amojonamiento deberá iniciarlo la Industria Consumidora simultáneamente en los límites de la Unidad con los Parques Nacionales y zona de protección comprendidos dentro del área total.

QUINTO.- Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.- Agustín García López.- Rúbrica.- Por A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público.- El Subsecretario Enc. del despacho, Eduardo Bustamante.- Rúbrica.- El Secretario de la Economía Nacional, Antonio Ruiz Galindo.- Rúbrica.- Al C. Héctor Perez Martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.

ANEXO N° 3

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 27 de la misma Constitución, 1, 2, 6, 13, 13 bis, 18, 28, 33 y 34 fracción IV de la Ley Forestal; 2 del decreto de 31 de diciembre de 1951 y 121 a 126 y 129 del Reglamento de aquella Ley: y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 1951 los CC. Ricardo - Nevarez I., Jorge Vales Guerra e Ing. Elías Selem Kuri, solicitaron de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la creación de una Unidad Industrial de Explotación Forestal en terrenos nacionales comprendidos en los Municipios de Hopelchén y Champotón, del Estado de Campeche, - con el fin de abastecerse de la madera necesaria para el consumo de la Compañía Industrial Maderera de Campeche, - S.A., que se dedica a industrializar las maderas, convirtiéndolas en triplay, duelas, puertas, muebles, casas - prefabricadas, etc.

SEGUNDO.- La solicitud de los interesados señala dos lotes: uno de ellos, situado al Norte con una superficie de 501,000 hectáreas, y otro al Sur con una superficie de 399,000 hectáreas, que hacen un total de 900,000 hectáreas de bosque propiedad de la Nación, ubicados en los Municipios de Champotón y Hopelchén del Estado de Campeche, y piden en concesión por el término de veinte años la superficie mencionada, con el objeto de aprovechar las maderas preciosas, duras, semiduras, blandas, etc., que existen en dichos lotes. En ese escrito agregan los peticionarios que adquirieron 31 hectáreas de terrenos en la ciudad de Campeche para establecer una fábrica destinada al aprovechamiento de las maderas.

TERCERO.- Para cumplir con la disposición de la fracción IV del artículo 27 constitucional, los solicitantes constituyeron la Sociedad Mercantil denominada Maderas-Campechanas, S. de R.L., con fecha 22 de noviembre de 1951, según escritura número 160 otorgada ante el Notario Público del Estado de Campeche, C. Lic. Joaquín Ortega Márquez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la capital citada, el día 29 de diciembre de 1951. Se nombró gerente general al C. Ing. Elías Selem Kuri y gerente administrador al C. Lic. Eulogio Pereda Cano, a quien se autorizó para solicitar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y demás autoridades, la-

constitución de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de que se trata. El capital social es de - - - \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) y el objeto principal de la Empresa es el aprovechamiento, administración y suministro de productos forestales provenientes de la Unidad, para destinarlos exclusivamente al abastecimiento de las maderas que necesita la Compañía Industrial Maderas de Campeche, S.A., para el consumo de su fábrica en operación.

CUARTO.- Asimismo, la Compañía Industrial Maderera de Campeche, S.A., por escritura número 131 de 29 de agosto de 1952, otorgada ante el mismo Notario, cedió los derechos correspondientes al Estudio Dasonómico Preliminar y a la memoria Económica-justificativa que sirve de base para la creación de la Unidad a favor de Maderas Campechanas, S. de R.L., y por escritura número 157 de 19 de noviembre de 1951 otorgada ante dicho Notario, se reformó la escritura constitutiva de la Compañía Industrial Maderera de Campeche, S.A., y se aumentó su capital de un millón quinientos mil pesos, a la suma de tres millones de pesos.

QUINTO.- La fábrica se construyó y se dotó de maquinaria moderna, totalmente equipada y compuesta de las siguientes unidades principales impulsadas por fuerza motriz:

dos tornos, dos secadoras, tres lijadoras, dos sierras -
canteadoras, una grúa móvil, tres cuchillas, una prensa
hidráulica, una pulidora, dos junteadoras para chapa, --
dos engomadoras, una mezcladora para pegamento, dos prens
sas para Plywood, una afiladora, un aserradero de banda,
una rebanadora, una planta eléctrica compuesta de dos -
grupos Diessel de 250 kilovatios y 300 caballos de fuer-
za y tres calderas. La maquinaria es nueva, su costo de
fábrica y los gastos de instalación rebasaron las posibil
idades del capital invertido y la sociedad recurrió al-
crédito a largo plazo. El valor de la maquinaria insta-
lada es de seis millones de pesos, según los datos contab
les de la negociación. En la actualidad la fábrica es-
tá trabajando a media capacidad durante dos turnos de -
diez horas diarias. Ocupa 300 trabajadores mexicanos --
agremiados sindicalmente y el contrato colectivo que ri-
ge las relaciones obrero-patronales se encuentra en vi--
gor, registrado en la Secretaría del Trabajo y ante la -
Junta Central de Conciliación y Arbitraje en Campeche, -
respectivamente.

Por otra parte Maderas Campechanas, S. de R.L., invirtió
su capital en la adquisición del equipo necesario para -
efectuar la explotación forestal en la escala proyectada.
Cuenta con seis camiones White, tipo tractor, con sus con
rrespondientes trailers y tres tractores Caterpillar, -
con sus respectivos arcos de arrastre.

SEXTO.- La planta industrial ya establecida y en operación tiene una capacidad potencial para producir tres mil metros cuadrados de triplay, a base de tres milímetros de espesor, por cada turno de diez horas, y como está trabajando dos turnos por día, según se ha expresado, la producción diaria es de seis mil metros cuadrados. Sin embargo, como la fábrica actúa ahora sólo a media capacidad, la producción potencial es precisamente igual al doble; pero con un criterio conservador y en previsión de contingencias que normalmente suelen presentarse en esta clase de trabajos, la producción diaria debe estimarse solamente en cinco mil metros cuadrados de triplay, de tres milímetros de espesor, por cada turno, o sea, diez mil metros cuadrados de producción total diaria.

Ahora bien, para producir la citada cantidad de triplay, la fábrica necesita abastecerse con cien metros cúbicos diarios de madera en rollo como mínimo. El consumo de materia prima por metro cúbico de triplay varía según la especie y calidad de la madera que se utiliza; pero puede afirmarse que las necesidades de la industria requieren una cantidad aproximada de treinta mil metros cúbicos anuales de madera en rollo, de los que un 70 por ciento debe corresponder a maderas preciosas de caoba y cedro rojo y un 30 por ciento a maderas corrientes

tropicales, duras o blandas, o sea, veintún mil metros cúbicos de maderas preciosas y nueve mil de maderas corrientes aprovechables.

SEPTIMO.- Los terrenos nacionales pedidos en concesión por Maderas Campechanas, S. de R.L., como cesionaria de los derechos de los señores Nevarez, Selem y Vales, están libres y no se han solicitado en explotación para servicios públicos por ninguna dependencia gubernamental, conforme al artículo 8° de la Ley Forestal vigente, en relación con los artículos 114 y 117 de su Reglamento y, por tanto, puede legalmente conservarse el aprovechamiento temporal de dichos terrenos por veinte años, para su explotación racional y con apego a la técnica adecuada, para garantizar así la conservación indefinida de la riqueza silvícola de la Nación; en la inteligencia de que la superficie de 900,000 hectáreas solicitada se reduce a 600,000 hectáreas, teniendo en cuenta que de concesionarse el área original, únicamente quedarían 68,000 hectáreas de reserva nacional para aprovechamientos maderables futuros o que no es aconsejable técnicamente y que justifica el que se aumente dicha reserva en 300,000 hectáreas, las que se reducen de las 900,000 que Maderas Campechanas, S. de R.L., solicitó en concesión.

La reducción a 600, 000 hectáreas que se concesionan a la Empresa solicitante de la Unidad Industrial de Explotación Forestal, no afecta a la industria que consume la materia prima, por que los volúmenes aprovechables que se obtendrán por hectárea, son mayores de los que pudieran considerarse como explotables, lo que seguramente resultará del plan definitivo de ordenación que la concesionaria someterá en su oportunidad a la revisión u a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las 600, 000 hectáreas que se concesionan en favor de Maderas Campechanas, S. de R.L., se ubican en los municipios de Champotón y Hopelchén, del Estado de Campeche y se dividen en dos lotes, uno de ellos situado al Norte, con una superficie de 201,000 hectáreas, y otro al Sur, con una superficie de 399,000 hectáreas.

Esta superficie no es excesiva, porque apenas alcanza a producir veinte mil quinientos cuarenta metros cúbicos anuales de cedro y caoba, y cincuenta y seis mil novecientos diez de maderas corrientes, de las que por ahora sólo pueden aprovecharse comercialmente nueve mil metros cúbicos al año (que es precisamente el volumen que necesita la industria consumidora).

OCTAVO.- Por otra parte, la conservación de los bosques-

de la Unidad está asegurada. Las diversas pruebas efectuadas por vía de ensayo en las distintas zonas boscosas de que se trata, demostraron los crecimientos y permiten la renta anual de los montes de referencia. El estudio técnico forestal practicado en forma preliminar, se ha llevado a cabo con un espíritu conservador y con miras a la protección efectiva de la riqueza silvícola de la región sin miras a perjudicar el suministro de madera en la industria consumidora, librándola del riesgo de una paralización parcial o total, o de abastecerse de productos del mercado libre a precios incosteables, o en fin, de explotaciones muy lejanas o clandestinas, llevadas a cabo sin la intervención y vigilancia oficial.

NOVENO.- Que la Secretaría de Economía consideró y emitió opinión favorable para la constitución de la Unidad, ya que en su concepto dicha creación y la reglamentación, reportará un alto beneficio para el País, sobre todo si se trata de atender en primer lugar la demanda Nacional de alta calidad y sólo se deberán comprender productos de alta calidad.

DECIMO.- Que habiéndose satisfecho en consecuencia los requisitos de las disposiciones legales invocadas, procede examinar si se satisfacen o no también las condiciones de utilidad pública que presupone el legislador para el otor

gamiento de la Unidad Industrial de Explotación Forestal a la Compañía Maderas Campechanas, S. de R.L.

El exámen cuidadoso de la memoria económico-justificativa y del estudio dasonómico preliminar de los bosques -- ubicados dentro del territorio de la Unidad Forestal, de muestra la posibilidad de aprovechar o beneficiar la mayor parte del arbolado explotable, y aún del desperdicio, en la manufactura de duela, puertas, muebles, casas prefabricadas, sin perjuicio de la elaboración de triplay, - que es la actividad principal de la nueva industria.

La instalación de la fábrica y el plan progresivo de su actividad fabril en el futuro, significan para el Estado de Campeche y de sus habitantes, la apertura de una nueva fuente de riqueza, en la que labora un número con siderable de obreros y trabajadores del campo, con seguridad y sin interrupción y con evidente beneficio para la economía de la Entidad.

Es manifiesto el interés público que media en la consti tución de la Unidad solicitada, y cumplidos los requisi tos legales y técnicos, con apoyo en los preceptos cons titucionales y secundarios invocados, he tenido a bien - expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la --- constitución de la Unidad Industrial de Explotación Forestal a favor de Maderas Campechanas, S. de R.L., exclusivamente para el abastecimiento de las maderas requeridas por la Compañía Industrial Maderera de Campeche, S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- Los dos lotes de los terrenos nacionales localizados en los Municipios de Champotón y Hopelchén del Estado de Campeche, con superficie de 600,000 hectáreas que se refiere el plano aprobado que se anexa al presente decreto, se concesionan durante veinte años en favor de la Compañía Maderas Campechanas, S. de R.L., para su explotación forestal con sujeción al estudio dasonómico preliminar exhibido, que deberá sustituirse en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, por un plan definitivo de ordenación que la concesionaria someterá oportunamente a la revisión y aprobación de la Secretaría de agricultura y Ganadería.

ARTICULO TERCERO.- Por renuncia de la Compañía Maderera de Campeche, S.A. a los permisos y a las concesiones de

que disfrutaban en los terrenos Nacionales que se concesionan, se reivindican en favor de la Nación 365,906 hectáreas de terrenos Nacionales, con todo cuanto a hecho y por derecho les corresponde.

ARTICULO CUARTO.- El arbolado que procede de la repoblación natural o artificial será propiedad de la Nación y Maderas Campechanas, S. de R.L. queda obligada a cuidar su conservación y desarrollo, a fin de mantener en forma permanente, la riqueza silvícola del monte.

ARTICULO QUINTO.- La Unidad establecerá un Departamento Técnico Forestal, cuyo personal nombrará libremente y bajo su responsabilidad. Este órgano será el encargado de cuidar que la explotación forestal se sujete estrictamente a las disposiciones legales, siempre de su territorio; de formular y ejecutar el plan de ordenación forestal -- definitivo, a que se refiere el artículo segundo; de cumplir con las disposiciones que marca la ley y las que -- dicte la secretaría de Agricultura y Ganadería; ejercerá funciones de vigilancia como auxiliar de las autoridades del ramo; tendrá a su cargo los trabajos de reforestación, de control del pastoreo, de sanidad forestal; proyectará la apertura de caminos y vías de saca necesarios para la extracción de los productos; la prevención y ex-

tinción de incendios y cumplirá las obligaciones que le imponga la propia Secretaría.

ARTICULO SEXTO.- La empresa Maderas Campechanas, S. de R.L., queda obligada a establecer, desde luego, viveros de árboles en los términos del artículo 34 de la Ley Forestal en vigor, y a reponer los arbolitos que se pierdan para mantener el equilibrio de la riqueza silvícola durante el término de la concesión.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con base a las disposiciones de la ley de la materia, dará a la Unidad las facilidades para que pueda realizar la construcción y conservación de los caminos y vías de saca indispensables, para resolver el problema del transporte de los productos forestales, y para que puedan realizarse en forma eficiente los servicios de protección, vigilancia y fomento de la vegetación forestal del área de su territorio.

ARTICULO OCTAVO.- La Unidad Industrial de Explotación Forestal estará obligada con sus empleados y trabajadores, a dar las prestaciones y servicios sociales que requieran las leyes vigentes, proporcionará servicios médicos, educativos, deportivos, etc.

ARTICULO NOVENO.- La Unidad que se constituye tendrá un -
plazo de veinte años, contados desde la fecha de publica-
ción de este decreto, prorrogables en caso de que las ac-
tividades de la industria relacionada con ella, continúen
operando normalmente y dentro de la ley, a juicio de la -
Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO DECIMO.- Los derechos derivados de la concesión-
y de la Unidad Industrial de Explotación Forestal que se-
constituye, son intransmisibles sin previo permiso dado -
por escrito de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.- Son causas de cancelación de la-
Unidad:

I.- La violación a las disposiciones de la Ley Forestal -
cuando implique la comisión de un delito.

II.- La extinción, desaparición o disminución de sus ac-
tividades en menos de un veinticinco por ciento del-
consumo de madera autorizado, por la industria consu-
midora.

III.- Intensificar las cortas en un porcentaje mayor del-
autorizado.

IV.- La exportación de madera en rollo, o de durmientes - de cualquier clase, por si o por interpósita persona.

T R A N S I T O R I O S

1°.- Las cortas y los aprovechamientos de madera, y las - medidas sanitarias dentro del territorio asignado a la -- Unidad, podrán ejecutarse desde luego con cargo al estu-- dio dasonómico preliminar ya presentado, y mientras se - termina y se aprueba, en su caso, el estudio definitivo - de ordenación.

2°.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la - fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Fede-- ración.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la - Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco -- días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y - dos.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricul- tura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El - Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín -- García López.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Anto- nio Martínez Báez.- Rúbrica.

**CAPITULO N° III BREVE REFERENCIA SOBRE
LOS MONOPOLIOS**

C O N C E P T O

La palabra monopolio se deriva de las palabras griegas - monos, que significa uno, y poleo, que quiere decir vender. La conjunción de ambas nos da por resultado, uno - vende.

Hay varias definiciones de lo que es un monopolio, de entre las cuales mencionaré las siguientes:

Es el tráfico abusivo y odioso por el cual una compañía o un particular venden exclusivamente mercaderías que deberían de ser libres ⁷.

Es el privilegio concedido a favor de una persona, corporación, sociedad o gobierno, para fabricar, comprar o --vender ciertos productos, o de prestar ciertos servicios de carácter público, con exclusión de toda concurrencia o competencia ⁸.

Es la producción o aprovechamiento exclusivo obtenido mediante privilegios o a merced de una coyuntura económica

7.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Espa---ñola.

8.- Serra Moret, Diccionario Económico.

que lo hace posible. Puede ser estatal, de arriendo o de concesión ⁹

Es toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permita a una o a varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público o de alguna clase social ¹⁰

Cualquiera que sea la definición que se escoja, en todas ellas participa la característica de la exclusividad de alguna industria o comercio para dedicarse a una actividad determinada, bien provenga de un privilegio o de otra causa cualquiera.

El objeto y la finalidad de los monopolios puede consistir en artículos, materias primas o en servicios.

Se caracterizan porque determinan libremente la oferta, y mediante esta limitación pueden mantener los precios de los productos muy por encima de los costos. Asimismo, pue

9.- Calleja Fernando, Diccionario Político-Social, Dux - Ediciones, S.A., Barcelona, 1951.

10.- Artículo 3° de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

den elevar el precio si no concurren inmediatamente al mercado otros productores que reemplacen los productos que ellos producen.

Su finalidad es elevar al máximo sus ganancias, característica principal de los mismos.

Para ello se basan en la incapacidad de otros productores para concurrir al mercado, mientras dure el monopolio, ya sea por prohibición legal o por la imposibilidad de ingresar en pequeña escala a una actividad que exige una producción en gran escala.

Un monopolio puede existir de dos maneras, la primera de ellas es por medio de la lucha o guerra de precios que se establece entre varios concurrentes y que resulta triunfador el más apto, a la cual se le ha denominado de lucha. Este es el resultado del más fuerte, el que obliga a los demás a desaparecer o a que sean absorbidos en su propia organización. La otra manera de existencia de los monopolios, a la cual se le ha denominado legal, es la que suprime la competencia y adjudica el privilegio de explotar ciertos bienes.

En nuestro País, las actividades mercantiles inspiradas en el ánimo de lucro se han extendido a diversas ramas im

portantes y necesarias de la vida diaria, al grado de que actualmente los productos agrícolas son objeto de la voracidad de algunas personas a las que se les ha denominado acaparadores, los que sirven de intermediarios entre los agricultores y los consumidores, sustrayéndose su naturaleza de comerciantes.

Partiendo de las definiciones que se han elaborado en relación a lo que es un monopolio, puedo afirmar sin temor a equivocarme, que las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal constituyen monopolios de hecho, situación prohibida por el artículo 28 constitucional.

Por lo que respecta a la primera definición anotada, las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal trafican, es decir, venden, en forma abusiva y odiosa ya que no le dan el verdadero sentido a su decreto de creación, sino que lo utilizan como garantía para la realización de sus actividades. Se trata de compañías, personas jurídicas colectivas organizadas o constituidas bajo alguna forma prevista por la legislación de sociedades mercantiles. Participan de la exclusividad, ya que solamente a esa compañía se le puede vender la materia prima derivada del aprovechamiento de la vegetación

forestal. Son materias primas, mercancías o mercaderías, con las cuales se puede concurrir libremente al mercado, las cuales deberían de ser libres.

En relación con la segunda definición expuesta, se llega a lo siguiente: Las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal tienen un privilegio concedido para comprar la materia prima que se extrae del área que abarcan, con exclusión de cualquier otra industria que pretenda dedicarse a la misma actividad en la zona. Tienen la exclusividad en el área que abarcan para ser los únicos compradores posibles.

Por lo que respecta a la tercera definición, las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal realizan un aprovechamiento exclusivo de la vegetación forestal existente en el área que abarcan, excluyendo a cualquier otra industria. La exclusividad la obtienen por medio de su decreto constitutivo, el cual significa un privilegio de exclusividad.

En lo relativo con la cuarta definición, por considerarlo importante lo desarrollaré en el siguiente inciso del presente capítulo.

Conforme a lo anterior, las compañías que cuentan con Uni

dad Industrial de Explotación Forestal tienen la característica de la exclusividad para la realización de la explotación forestal y la industrialización de la materia prima existente en el área en la cual operan.

El objeto de las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal consiste precisamente en materias primas, las cuales transforman y venden, previa su adquisición.

La manera según la cual existen las Unidades Industriales de Explotación Forestal como monopolios, es la legal, ya que en sus decretos constitutivos es en donde se les adjudica el privilegio para ser los únicos explotadores e industrializadores de la materia prima existente en el área en la cual operan.

REGLAMENTACION EXISTENTE

El primer párrafo del artículo 28 constitucional es claro y terminante, ya que prohíbe la existencia de monopolios, entre otras cosas. Como toda regla general tiene una o varias excepciones, dicho artículo también las contempla, - ya que de una manera limitativa establece las actividades que no se consideran como monopolios. Y estas actividades que limita son las únicas excepciones o salvedades para que una actividad no se considere como monopolio.

El segundo párrafo del artículo 28 constitucional se desvía un poco de la prohibición para la existencia de monopolios, ya que hace suponer que éstos solamente existen - cuando su objeto sea la obtención del alza del precio a los productos, o que los consumidores paguen precios exagerados por los productos que obtienen.

Por otra parte, existe una reglamentación sobre los monopolios, a la cual se le ha denominado Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, la --- cual tiene por objeto pormenorizar lo que establece el su sodicho artículo 28 constitucional, constituyendo un orde namiento para la resolución de la problemática económica del País.

Esta ley reglamentaria no es lo suficientemente clara y estricta para resolver las actividades que tienden a la formación de monopolios. Al amparo de su artículo 3° se han constituido numerosos monopolios bajo formas jurídicas diversas, entre los cuales están los monopolios a cargo de los particulares, constituidos ya que no causan perjuicio al pueblo o a alguna clase social, o que no imponen los precios ¹¹ .

La ley de referencia se basa en la desviación a la prohibición para la existencia de monopolios que hace el segundo párrafo del precepto constitucional indicado, ya que los motivos por los cuales fue creada son la tendencia a evitar y suprimir las situaciones económicas que causen un perjuicio al público consumidor. Caracteriza al monopolio como causante de perjuicios económicos. Esta ley toma en cuenta el elemento intencional para la creación de monopolios, pero sustrae de la calidad de monopolios a las industrias en las que participa el Estado como accionista o asociado. Asimismo, está compuesta de algunos preceptos que imponen obligaciones a los particulares y establece las sanciones pecuniarias a imponerse a los infractores, en caso de incumplir con lo que establece.

11.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Editori-
al Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1976, Tomo
N° II, P. 327.

La ley mencionada tiene su reglamento, el cual corresponde a una ley anterior, el cual se refiere a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y del propio reglamento, o sea, las Juntas Reguladores de Precios. Establece la forma para la integración de las juntas, el momento en el cual funcionan legalmente, y sus atribuciones. En su capítulo segundo se refiere a los artículos de consumo necesario, reafirmando lo dispuesto por el artículo 29 constitucional en lo relativo a productos destinados a combatir enfermedades y epidemias. En su capítulo tercero es en el cual se refiere a los monopolios, pero únicamente nos dice algo sobre precios exagerados o de alza indebida de los mismos. Contiene, asimismo, un capítulo de disposiciones generales, y otro de sanciones.

En este orden de ideas, se aprecia que la reglamentación existente en materia de monopolios no incluye a las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal, ya que se basa en el hecho de que los monopolios solamente existen cuando su objeto es la obtención de un beneficio desmedido en relación a los precios de los productos que venden.

En líneas anteriores indiqué que desarrollaría la cuarta definición de lo que es un monopolio en el presente inciso, cuestión que a continuación expongo:

La definición legal del monopolio, es toda concentración o acaparamiento, es decir, todo acto que tienda a almacenar productos, tanto industriales como comerciales, para que por medio de la demanda de artículos y la poca oferta de los mismos, se eleven los precios. Hace mención al -- perjuicio a una clase social, perjuicio económico, obia-- mente.

La definición legal le sustrae al monopolio la caracterís tica de la exclusividad para dedicarse a una actividad de terminada, por lo cual me adhiero a la expresión del li-- cenciado Andrés Serra Rojas, en el sentido de que la ley-- orgánica comentada no sólo limita sino que aún altera el-- texto constitucional ¹² .

Recientemente, en el Diario Oficial de la Federación del-- día martes 8 de enero de 1980, se publicó un decreto por-- medio del cual se reforma y adiciona la Ley Orgánica del-- Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

Estas adiciones reiteran los motivos por los cuales se ex pidió la ley indicada, o sean, evitar y suprimir las si-- tuaciones que causan un perjuicio económico al público - consumidor, reiterando que un monopolio sólo se caracterí za si causa perjuicios económicos a los consumidores.

Por lo que respecta a las reformas, únicamente se elevó - el monto pecuniario de la multa administrativa a aplicarse a los infractores de la ley.

Por lo que he expuesto sobre la ley de monopolios, no pretendo atacar su efectividad ni la intención del legislador para que estuvieran reglamentadas las actividades de los comerciantes e industriales, ya que son cuestiones relacionadas con la distribución de la riqueza y la concentración del poder económico. Pero lo relacionado con las compañías productoras de bienes también son cuestiones -- problemáticas sobre la distribución de la riqueza y la -- concentración del poder económico.

Las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios durante el año en curso, al igual que la propia Ley, van en -- contra del texto constitucional. Toda vez que la razón -- por la cual se creó tal precepto constitucional fue para combatir eficazmente a los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia ¹³.

Aún cuando lo dispuesto por el antes mencionado artículo- 28 constitucional se ha clasificado doctrinalmente como -

13.- Sayeg Helú Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, Tomo III, Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C., Primera Edición, México, 1974, P. 255.

garantía individual, también constituye un derecho social ya que protege los intereses de un grupo social determinado, protege a los grupos sociales más débiles.

Con conocimiento de causa se que es difícil en extremo de terminar con exactitud en que grado existe en determinadas ramas de la producción industrial y comercial el monopolio, debido a que hay acuerdos tácitos denominados por la doctrina compromisos informales, acuerdos entre caballeros o gentlemen's agreements. Lo mismo ocurre con las asociaciones profesionales o cámaras de comercio e industriales, a las que la doctrina llama asociaciones reguladores de la producción.

Se conjuga lo anterior con lo dispuesto por la legislación mercantil, la cual permite la sociedad de sociedades, la fusión de sociedades y los entrelazamientos de los consejeros de las sociedades.

Todo lo anterior permite la existencia de grandes conglomerados y de empresas controladores.

Lo ideal sería incluir a las compañías a las que me he estado refiriendo, dentro de los preceptos de la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional, ya que reportan problemas económicos.

NATURALEZA JURIDICA DE LA COMPRAVENTA

En el lenguaje común y corriente se conoce a la venta como una operación de cambio de una cosa por dinero, al igual - que a la compra como una operación de cambio de dinero por una cosa. Lo cierto de estas operaciones es que toda venta involucra una compra, y viceversa. El derecho civil mexicana no conjuntó las dos operaciones y las denominó compraven--ta. No las considera como operaciones independientes, sino como actos jurídicos interdependientes.

El instrumento jurídico por medio del cual se realizan las compraventas es el contrato, el cual también es utilizado para la celebración de otros actos jurídicos.

Los contratos son fuente de obligaciones, con principios - y características propias, y tienen una amplia esfera de - acción ya que no se limitan a los bienes, sino que pueden abarcar a las personas y a la familia.

La naturaleza jurídica del contrato de compraventa, es ser un instrumento del derecho por medio del cual se adquieren y transmiten la propiedad de las cosas o la titularidad de los derechos.

Se traduce en una obligación de dar, la cual produce sus -

efectos cuando se ha perfeccionado el contrato respectivo- que las partes deben de celebrar, con independencia por lo que respecta a la entrega de la cosa. Esto se debe a que - en ocasiones no se entrega materialmente la cosa por encon- trarse en poder del comprador bajo otro título, como por - ejemplo de depositario, etc.

La doctrina ha sostenido que la compraventa también com- prende la adquisición y la transmisión de la propiedad de los derechos ¹⁴ Pero, según la naturaleza jurídica de es- te tipo de contrato, se trata más bien de la transmisión - de la titularidad que sobre los derechos se tiene, ya que- la propiedad está reservada para las cosas.

La naturaleza jurídica de los contratos de compraventa con- temporáneos, tiene una diferencia muy importante con la -- que era característica de los contratos de compraventa que se daban en el antiguo derecho romano, en los cuales el -- vendedor se obligaba a procurar al comprador la posesión - pacífica de la cosa, más no a transmitirle la propiedad de la misma. Era una obligación de hacer y no de dar, ya que- el vendedor tenía la obligación de hacer que el comprador- resultara vencedor de cualquier juicio posesorio que sobre la cosa objeto de la compraventa, eventualmente cualquier- tercero promoviera en su contra.

14.- Jossierand, citado por Sánchez Meda! Ramón, ob. cit.,- P. 115.

C O N C E P T O

El artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor establece que, habrá compraventa cuando uno de -- los contratantes se obliga a transferir la propiedad de -- una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a -- pagar por ello un precio cierto y en dinero.

La doctrina define al contrato de compraventa, diciendo -- que es un contrato por medio del cual una de las partes, -- el vendedor, se obliga a transmitir la propiedad de una -- cosa o de un derecho, y la otra, el comprador, se obliga -- a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

La definición legal y la doctrinal de lo que es el contrato de compraventa concuerdan.

Ambas consideran que también los derechos pueden transmitirse en propiedad, cuestión que se resuelve con la naturaleza jurídica de la compraventa.

Las definiciones mencionan únicamente dos obligaciones --- esenciales, las cuales nunca pueden faltar en las compra---ventas.

La primera de las obligaciones mencionadas está a cargo - del vendedor, y consiste en transmitir la propiedad de -- una cosa o la titularidad de un derecho. La otra obligación está a cargo del comprador, la cual consiste en pagar un precio cierto y en dinero por la transmisión que - le hicieron.

Hay otras obligaciones que se derivan de los contratos de compraventa, pero que pueden faltar, tales son la entrega de la cosa, prestar garantía por la evicción, etc.

El motivo por el cual la definición legal y la definición doctrinal no las consideran o suprimen, es porque pueden faltar, lo cual no significa que no existan.

CLASES DE COMPRAVENTA QUE EXISTEN

Los contratos de compraventa no siempre se encuentran sometidos a un mismo régimen jurídico, sino que existen formas especiales las cuales han motivado una reglamentación específica. Tal es el origen para la existencia de diversas clases de compraventa, entre las cuales se encuentran:

A) Compraventa Mercantil: Una compraventa será mercantil, cuando las partes que celebran el contrato respectivo lo hacen con el propósito directo y preferente de traficar o especular, así como las que se celebran entre comerciantes dentro de la esfera de sus actividades, o las que tienen por objeto títulos de crédito. En términos generales, son las que están reglamentadas por el Código de Comercio o por las demás disposiciones complementarias de naturaleza mercantil.

B) Compraventa Civil: Podemos afirmar que la compraventa será civil, cuando está reglamentada por las disposiciones del Código Civil o cuando no sea mercantil, ya que el referido Código no contiene ningún precepto para caracterizarlas.

Dentro de las compraventas civiles se presentan algunas maneras para su celebración, en las cuales el consen-----

timiento de las partes contratantes está sujeto a una condición, se celebra bajo alguna compulsión jurídica, etc., entre las cuales se encuentran las siguientes:

B.1) Compraventa Voluntaria: Se da cuando las partes la -- realizan voluntariamente, ya que manifiestan el consenti--- miento de una manera espontánea, sin que se les obligue a - ello. También se le llama privada o extrajudicial.

B.2) Compraventa Necesaria: Es la que se lleva a cabo por necesidad o compulsión jurídica, ya que la ley las establece. Unos ejemplos aclararán más esta clase de compraventa: La que se realiza con motivo de una expropiación por cau-- sas de utilidad pública, la de la cosa indivisa o que no - admite cómoda división, o la venta que se hace en cumpli-- miento de un contrato de promesa de venta celebrado con -- anterioridad.

B.3) Compraventa Judicial: Será judicial la compraventa, - si en ella intervienen los tribunales judiciales, ya sea - que se realice en almoneda, subasta o remate público al me - mejor postor. Están regidas por el Código Civil y por el Có- - digo de Procedimientos Civiles en cuanto al fondo y a la - manera de realizarse, respectivamente. El Juez, autoridad- - judicial, sustituye el consentimiento de las partes, o al - menos el de una de ellas. También se encuentran dentro de-

ésta forma, los contratos que son firmados por el Juez en -
revelaría de una de las partes en el procedimiento.

B.4) Compraventa Extrajudicial: Son aquellas que se reali--
zan sin la intervención de la autoridad judicial. También -
se les llama voluntarias o privadas.

B.5) Compraventa Especial: Son las que se realizan en vir--
tud de que el consentimiento de alguna de las partes puede--
sujetarse a modalidades. Ejemplos: ventas ad-gustum, a ensa-
yo o prueba, a vistas, por cuenta, peso o medida, por acer-
vo o a precio alzado, ad-mensuram, y ad-corporum.

En las ventas a ensayo a o prueba la celebración del contra-
to respectivo está sujeta a una condición suspensiva, ya --
que la cosa objeto del contrato será ensayada o probada, y-
cuando se reconozca que la cosa sirve para el uso o servi--
cio que pretende el comprador, es cuando se perfecciona el
contrato.

En las ventas ad-gustum ocurre lo mismo que en las anterio-
res, ya que la celebración del contrato depende de que al -
comprador le guste la cosa objeto del contrato y se lo comu-
nique al vendedor. El comprador tiene la facultad de disgus-
tar. La doctrina ha considerado que ésta venta especial es-
una promesa unilateral de venta ¹⁵.

Las Ventas a Vistas, la celebración del contrato respectivo está sujeto a una condición suspensiva, ya que su perfeccionamiento depende de que al comprador le agrade la cosa o su funcionamiento, y se lo comunique al vendedor. La doctrina las considera como promesa unilateral de venta ¹⁶.

En las ventas por cuenta, peso o medida, el contrato se perfecciona con el acuerdo de las voluntades de las partes, -- aún cuando la cosa no se haya contado, pesado o medido. Su celebración no está sujeta a condición alguna, sino que el peso, la cuenta o la medida son factores que se toman en -- cuenta para la determinación del precio de la cosa objeto -- de la compraventa.

En las ventas por acervo o a precio alzado, al igual que -- en las anteriores, el contrato respectivo se perfecciona -- con el acuerdo de las voluntades de las partes, pero el consentimiento del comprador tiene que consistir en que acepta pagar un precio global por la cosa objeto del contrato, aún cuando se trate de cosas que se suelen contar, pesar o me-- dir.

Las ventas ad-mensuram, son compraventas especiales que recaén sobre bienes inmuebles, se dan cuando por error de --

16.- Sanchez Medal Ramón, ob. cit., P. 124.

cálculo tiene lugar la rectificación en virtud de haberse fijado un precio por unidad de medida y se expresa la superficie total del bien inmueble, resultando la superficie del bien que es menor de la que sirvió de base para la fijación del precio.

Las ventas ad-corpus solamente se dan sobre bienes inmuebles, no son errores de cálculo ya que se fija un precio determinado por la compra de un predio. Aún cuando se fije la superficie total y se mida y resulte mayor o menor, no se rectifican los contratos.

Dentro de la compraventa civil se presentan algunas formas o maneras para la celebración de los contratos respectivos, dentro de las cuales a primera vista no existe acuerdo de voluntades de las partes, sin que estas maneras o formas no constituyan una compraventa civil, tales son:

A) El contrato consigo mismo: Este tipo de contratos se da cuando en la celebración de un acto jurídico interviene una persona por su propia voluntad o por su propio derecho, --- como parte, y al mismo tiempo interviene esa misma persona por la otra parte, pero ya como mandatario, representante o apoderado. Es decir, actúa como contraparte de su mandante.

Puede darse también cuando una sola persona tiene la repre-

sentación de dos o más personas en forma independiente, y - entre los representados se celebra un contrato a través del representante común.

Psicologicamente interviene una sólo persona, pero jurídica mente intervienen dos acuerdos de voluntades.

El nombre que se les ha dado es metafórico, ya que no puede una persona celebrar un contrato con su misma persona, debido a que estos actos jurídicos requieren para su existencia la participación de dos acuerdos de voluntades.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal no prohíbe que de esta manera se perfeccionen los contratos de compra-venta o los contratos en general, únicamente establece algunas salvedades, como la del artículo 569 que prohíbe al tutor comprar o arrendar los bienes de su pupilo, y tal prohibición alcanza a los ascendientes, descendientes, al cónyuge y a los hermanos por consanguinidad o afinidad. Sin embargo, no está prohibido que el pupilo compre o arriende -- los bienes de su tutor.

Otra salvedad es la que establece el artículo 2280 del Código Civil, que prohíbe a los curadores, mandatarios, empleados públicos, e interventores o ejecutores testamentarios, - comprar los bienes de cuya venta o administración estén encargados. La misma regla se extiende a los peritos y corre-

dores que han participado en alguna venta. Asimismo, no pueden adquirir tales bienes por interpósita persona. Sin embargo, la prohibición no está dada para que el mandatario venda sus bienes a su mandante.

La última salvedad, establecida por el artículo 2405 del Código Civil para el Distrito Federal, prohíbe a los funcionarios públicos y empleados de esta naturaleza tomar en arrendamiento los bienes que administran con esa calidad. Sin embargo, no está prohibido que estas personas den en arrendamiento sus bienes a las dependencias en las cuales prestan sus servicios o de las cuales son funcionarios.

B) El contrato de adhesión: son una figura jurídica considerada desde finales del siglo XIX, la cual por presentar los mismos elementos de los contratos y sustir sus mismos efectos, fueron considerados como tales, reguladas por las mismas normas jurídicas.

Fueron bautizados con el nombre de contratos de adhesión ya que predomina la voluntad de una de las partes contratantes como unilateral. De esta figura se ha dicho que de contratos no tienen más que el nombre, sin embargo, se continúan considerando como contratos ya que los tratadistas opinan que tienen los mismos elementos y dado que las partes los aceptan.

León Duguit le niega el carácter de contratos a esta manera de celebración de actos jurídicos, argumentando que no existe el consentimiento ¹⁷.

Han sido considerados, asimismo, como actos unilaterales de voluntad, en virtud de que se trata de un formato ya elaborado, al cual sólo le faltan algunos datos, como el nombre, la fecha, la firma, etc., lo cual se traduce en que predomina la voluntad de una sólo de las partes contratantes.

También se les considera como guiones administrativos, por la intervención del Estado para la satisfacción de las necesidades públicas.

Sin embargo, cuando se perfecciona el contrato de esta manera, el consentimiento se manifiesta en forma algo especial, aún cuando se ha concluido que los contratos de adhesión no constituyen verdaderos contratos ¹⁸.

Para su celebración se omiten todas las discusiones precontractuales entre las partes, ya que una de ellas propone -- las condiciones unilateralmente a la otra, quien sólo se limita a aceptarla.

17.- De Buen Lozano Nestor, ob. cit., P. 294.

18.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 99.

Las condiciones y cláusulas del contrato son elaboradas uni lateralmente por una de las partes, quedando la otra parte sólo en posibilidad de aceptarlas. Pero, si no las acepta o no quiere celebrar el contrato, jamás se perfeccionará ni se configurará el consentimiento. Sin embargo, si la parte las acepta se configura el consentimiento y por consiguiente el perfeccionamiento del contrato.

Las características del contrato de adhesión son: la oferta debe de hacerse a la colectividad, la elaboración del do cumento es por cuenta exclusiva de una de las partes, la -- oferta no puede ser discutida, y el Estado interviene como garante para que no se modifique ni altere el principio de justicia de los contratos.

Hay servicios tan indispensables como el suministro de ener gía eléctrica, el servicio telefónico, el de transporte terrestre, aéreo y marítimo, el suministro de gas, las compraven tas que se realizan en los grandes almacenes y tiendas de ropa, y las compras de artículos alimenticios, según los cuales no se deja en posibilidad de abstenerse de celebrar estos contratos.

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico adecuado a conformar cualquier contrato y no sólo servicios ¹⁹ .

En la práctica se encuentra rara vez la posibilidad de la libre discusión, numerosos artículos son vendidos según tarifas impuestas por los fabricantes, y los grandes almacenes fijan los precios, que no pueden ser discutidos.

Impresionados por la oposición entre el contrato de mutuo acuerdo, algunos autores han forjado una palabra que ha hecho fortuna, el contrato de adhesión, para subrayar que la voluntad estaba ausente por uno de los dos lados. Esto no es del todo exacto. El individuo conserva la posibilidad de no contratar, si contrata es porque quiere, sin duda no tiene la facultad de discutir, pero el contrato no implica una libre discusión e igual ²⁰ .

C) El contrato forzado, forzoso o impuesto: También se les llama obligatorios, ya que se realizan cuando una ley obliga a una o a varias personas a la celebración de un contrato determinado, bajo condiciones o circunstancias especiales ²¹ .

20.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 104.

21.- Sánchez Medal Ramón, ob. cit., P. 20.

Como ejemplos de estos contratos, tenemos lo dispuesto por el artículo 2931 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la hipoteca necesaria para el aseguramiento de los bienes que administran ciertas personas o para garantizar créditos de determinados acreedores. Lo que establece el artículo 98 fracción V del mismo Código, relacionado con las capitulaciones matrimoniales, lo que se refuerza con lo que dispone el artículo 178 del indicado ordenamiento, el cual establece que para la celebración del matrimonio es necesario celebrar previamente el contrato de capitulaciones matrimoniales. Este es un contrato forzoso, ya que los consortes deben escoger con respecto a los bienes propios un régimen de sociedad conyugal, de separación, o mixto.

El legislador mexicano dictó normas especiales dentro del terreno administrativo, las cuales se utilizaron como recurso en la época anterior de crisis que sufrió el País, como la prórroga forzada de los contratos de arrendamiento, entre otras. Se limitó la autonomía de la voluntad contractual por preceptos de orden público. Con este procedimiento de intervencionismo estatal en la esfera contractual, se mantiene la relación jurídica creada en un principio por las partes, más allá del plazo fijado por ellas.

Estos contratos son exponentes claros del intervencionismo del Estado en el principio de la autonomía de la voluntad,

y en el de la libertad de contratación, pero la intervención se condiciona a la presencia de crisis económicas, a la escases de artículos de primera necesidad o de vivienda, fundamentándose jurídicamente en la suspensión de garantías individuales.

Lo interesante de esta manera de celebración de actos jurídicos es que, cesada la causa que motivó la intervención -- del Estado se mantienen sus consecuencias, o sea, la prórroga de los contratos de arrendamiento y las limitaciones a la autonomía de la voluntad y a la libertad de contratar en algunos casos de compraventa.

En situaciones de normalidad política y económica no se tiene porqué obligar a los particulares a la celebración de un contrato determinado, o a que continúe uno anterior.

En estas situaciones, la voluntad deja de tener vigencia, porque se elimina el consentimiento ²² .

La voluntad no es exigida siquiera, entonces no existe ya, hablando propiamente, contrato ²³ .

22.- De Buen Lozano Nestor, ob.cit., P. 263.

23.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 107.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

El elemento del contrato es algo que forma parte del --- mismo y en cuya ausencia no podría consevirse su existencia. Las modalidades no afectan la existencia o la validez del contrato, sino que proyectan su influencia estrictamente en las obligaciones que producen los contratos, y su fijación constituye una facultad constante de quienes celebran un contrato determinado ²⁴

Lo que dispone el artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hace deducir que los elementos de existencia del contrato de compraventa son: el consentimiento y el objeto. Aplicado a contrario sensu el artículo 1795 del mismo ordenamiento determina que son elementos de validez de tales actos jurídicos, la capacidad de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin, y la formalidad que deben revestir.

La ausencia de cualquiera de los elementos de existencia hace que no pueda surgir a la vida jurídica el contrato, los elementos de validez cuando faltan, únicamente producen la nulidad del acto jurídico, absoluta o relativa.

24.- De Buen Lozano Nestor, ob. cit., P.P. 188 y 189.

El consentimiento: Es el acuerdo de voluntades exteriormente manifestados entre los contratantes, sobre la ---- transmisión de la propiedad de una cosa o la transmisión de la titularidad de un derecho, y el precio que debe de pagarse por la transmisión que se hizo.

Nuestro derecho civil se basa en un sistema de voluntad-interma declarada, ya que si la voluntad no se exterioriza, carece de importancia para el derecho.

El consentimiento puede manifestarse en forma expresa o en forma tácita.

Para llegar al consentimiento, las partes realizan pláticas previas en las cuales discuten el contenido del contrato, hasta ponerse de acuerdo. Si no se logran poner de acuerdo, no habrá jamás consentimiento.

El consentimiento implica dos operaciones, la oferta, policitación o propuesta, y la aceptación ²⁵.

El oferente queda obligado a mantener su oferta por el tiempo que él señaló, y si no puso término, la ley lo -- obliga a mantenerla durante tres días más el tiempo nece

sario para la ida y vuelta del correo o del medio de comu
nicación que exista, a falta de éste.

Para que pueda perfeccionarse el contrato y una vez que -
se hizo la oferta, tiene que configurarse la aceptación -
correspondiente. Hay cuatro sistemas propuestos para la
aceptación: el de la declaración, el de la expedición, el
de la recepción, y el de la información ²⁶

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su ar
tículo 1807, adopta el sistema de la recepción, el cual -
se refiere a que el policitante reciba la aceptación.

El objeto: La doctrina menciona que el objeto del contra-
to es la creación o transmisión de derechos y obligacio--
nes, o la prestación debida ²⁷ . Para tal afirmación se-
basan en la definición legal del contrato.

La creación o la transmisión de derechos y obligaciones -
es un efecto del contrato, por lo cual no deben confundirse
se las reglas del objeto del contrato con las reglas del-
objeto de la obligación.

26.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 161.

27.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 267.

Sin embargo, nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1824, confunde el objeto del contrato con el objeto de la obligación ²⁸ .

Lo que constituye el objeto de la obligación, objeto hecho del contrato de compraventa u objeto indirecto, es decir, la creación o la transmisión de derechos y obligaciones, es la prestación prometida, la cual puede ser un hecho positivo o negativo, dar o hacer una cosa, o no hacer una determinada cosa, respectivamente.

El hecho debe de ser posible natural y jurídicamente. -- Hay hechos legalmente imposibles, como el pretender adquirir una cosa que es propia. No debe confundirse la ineptitud con la imposibilidad natural, ya que el hecho puede hacerlo otra persona en lugar del obligado, lo cual indica que no hay imposibilidad natural. Asimismo, el hecho debe ser lícito, los hechos ilícitos son los que van en contra de las leyes o las buenas costumbres.

El objeto considerado como elemento de existencia del contrato de compraventa, se refiere a la cosa objeto u objeto cosa del contrato, la cual por disposición del artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal debe reunir los siguientes requisitos: existir en la natu-

28.- De Buen Lozano Nestor, ob. cit., P. 203.

raleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

La cosa debe existir en la naturaleza, porque si pereció, desapareció, se extinguió o no existe, no habría objeto del contrato de compraventa. Obligarse a transmitir la propiedad de una cosa que no existe no es obligarse. Sin embargo, el artículo 1826 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la posibilidad de que la cosa objeto del contrato de compraventa no exista en la naturaleza en el momento de celebrarse el contrato, es suficiente con que la cosa o el derecho estén llamados a existir para que pueda válidamente celebrarse el contrato respectivo. Ejemplos: la compra de esperanza, la venta que hace un industrial de los productos que habrá de fabricar, la transmisión de la titularidad de un derecho que hace una persona sobre una obra que se propone escribir, etc.

La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie. Si los posibles contratantes no han concretado la cosa objeto del contrato de compraventa, no están obligados a nada, vender alguna cosa traería inconvenientes, ya que el vendedor se libraría de su obligación entregando una cosa cualquiera.

Las cosas determinadas son las que pueden identificarse - en su individualidad, siendo necesario una identificación por lo que respecta a su especie y a su cantidad o cuantía, ya que el vendedor no se obligaría seriamente si prometiera entregar sólo trigo, ya que se libraría con entregar una cantidad ínfima. Las cosas determinables son - aquellas a las que se les puede identificar ciertamente.

La cosa debe estar en el comercio. Esto se debe a que la función jurídica de la compraventa o su naturaleza jurídica, consiste en transmitir la propiedad de una cosa o la titularidad de uno o varios derechos. Las cosas pasan -- del patrimonio del vendedor al patrimonio del comprador.

Están fuera del comercio por su naturaleza, las cosas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, como el aire, el mar, la luz natural, etc.. Y están fuera del comercio por disposición de la ley, las cosas - que ella declara irreducibles a propiedad particular, como el estado civil de las personas, la vida de las personas humanas, sus derechos políticos, los cargos públicos, los bienes del Estado, etc.. Los derechos de la personalidad, como el nombre, así como los órganos y tejidos humanos, y el cadáver, si están en el comercio y por consiguiente pueden ser objeto de contratos de compraventa.

La doctrina ²⁹ menciona otro requisito que debe de reunir la cosa objeto del contrato de compraventa, el cual consiste en que el vendedor debe de ser el titular del derecho o el propietario de la cosa objeto del contrato de compraventa. Esto significa que el que va a vender alguna cosa o a transferir la titularidad de algún derecho, debe de ser el propietario o titular.

Según nuestra legislación civil, la venta de la cosa ajena es nula, pero tal nulidad se subsana por medio de la confirmación hecha por el comprador, además de la ratificación de la venta por parte del propietario o titular del derecho de que se trate.

Lo anterior convalida retroactivamente el contrato. También, si el vendedor, con conocimiento del comprador, adquiere la cosa después de que celebró la venta, es perfectamente válida y por consiguiente será existente el contrato respectivo celebrado anteriormente.

Este requisito que indica la doctrina, también es conocido con el nombre de legitimación, del cual se hablará más adelante.

29.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P.P. 272 y 274.

La capacidad de las partes para celebrar el contrato de compraventa: En términos generales de derecho, la capacidad es la aptitud jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, cumpliéndolas y para hecerlos valer por sí misma. Se distinguen dos especies de capacidad, la capacidad de goce, que es la aptitud jurídica para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud jurídica para que una persona haga valer por sí misma los derechos y cumplir con las obligaciones que tenga.

La capacidad de las partes que celebran un contrato de compraventa, capacidad considerada como elemento de validez del contrato, es la capacidad de ejercicio, o sea la aptitud reconocida y dada por la ley a una persona para que pueda celebrar por sí misma el contrato.

Nuestro derecho civil establece que son hábiles para -- contratar todas las personas no exceptuadas por la ley. El artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece dos incapacidades, la natural y la legal. La capacidad es la regla general, las incapacidades son las excepciones.

Están incapacitados para contratar legalmente, los menores de edad. Para este supuesto se parte de la idea de

que los individuos alcanzan su desarrollo intelectual - con la mayoría de edad, y que antes de ese momento no - deben decidir por si mismos cuestiones que son importantes para su situación económica.

Están incapacitados naturalmente para contratar, los locos, idiotas o imbeciles aún cuando sean mayores de - - edad y tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y - los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas -- enervantes. Para este supuesto es evidente que el le-- gislador trata de proteger la condición de quienes por su estado de salud mental o por sus vicios, no pueden - contar con elementos necesarios para decidir.

Existen, asimismo, algunas limitaciones a la capacidad- de ejercicio para contratar en materia de compraventa, tal es la prohibición para los extranjeros, quienes no pueden adquirir bienes inmuebles a una distancia de 100 kilometros de las fronteras y a 50 kilometros de las -- costas del País. Sin embargo, tales personas si pueden adquirir bienes inmuebles si se encuentran fuera de la zona prohibida y cuentan con el previo permiso que otorga la Secretaria de Relaciones Exteriores, ante la cual convienen en no invocar la protección de su gobierno -- por lo que respecta a los bienes adquiridos, es decir,-

para considerarse como mexicanos por lo que respecta a los bienes que adquieren.

Otras limitaciones a la capacidad de ejercicio para -- contratar en materia de compraventa, es la que se establece para los cónyuges, quienes únicamente pueden celebrar entre ellos el contrato de mandato. A los copropietarios también se les limita su capacidad de --- ejercicio, quienes para vender su parte alícuota tienen que comunicarlo a los demás copropietarios para que en su caso hagan uso del derecho del tanto. Los padres sólo pueden adquirir de sus descendientes los bienes que son producto de su trabajo. Los jueces, -- funcionarios y empleados públicos, y los abogados, no pueden adquirir los bienes que son objeto de los asuntos en los cuales intervienen.

Las personas incapacitadas natural y legalmente, aún - cuando no pueden celebrar contratos de compraventa, ni ningún otro acto jurídico, por sí mismos, pueden hacerlo por conducto de un representante legal, el cual -- puede ser un tutor o un curador.

Asimismo, hay excepciones a la incapacidad legal, tales es el caso de los menores de edad emancipados, los menores de edad que son peritos en alguna profesión, y los menores de edad cuando el objeto cosa del contrato de compraventa sean bienes que hayan adquirido con el producto de su trabajo o que sean producto de su trabajo. Son facultades o excepciones necesarias que se otorgan a los menores de edad, aún cuando estos requieren de la autorización judicial o administrativa, autorización a la cual se le ha denominado formalidad habilitante.

Hay una figura especial relacionada con la capacidad, la cual es la formalidad habilitante, que es un permiso o autorización que otorgan las autoridades judiciales o administrativas a una persona o a varias con capacidad de ejercicio para que puedan celebrar válidamente un determinado contrato de compraventa.

En los casos en los cuales opera la formalidad habilitante, se atiende a la persona que contratará y al objeto cosa del contrato de compraventa respectivo.

Las personas sí cuentan con la capacidad de ejercicio para contratar, y únicamente opera en las limitaciones establecidas para dicha capacidad, lo cual significa -- que no es un medio o instrumento para capacitar a las personas para que puedan celebrar un contrato de compraventa, o algún otro.

Ausencia de vicios del consentimiento: En la celebración del contrato de compraventa, al igual que en la celebración de los demás actos jurídicos, el consentimiento debe de manifestarse en forma exenta de vicios, ya que la presencia de algún o algunos vicios haría deficiente el consentimiento.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal sigue una tendencia proteccionista de la voluntad, ya que pretende que opere de una manera firme, sin falsos planteamientos que puedan alterar el sentido del querer de uno de los contratantes, o de ambos.

El indicado ordenamiento establece que son vicios del consentimiento, el error, el dolo, y la violencia.

La doctrina ³⁰ considera que la lesión debe de ser incluída como vicio del consentimiento.

30.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 184.

El error: Es el falso conocimiento de una cosa o el total desconocimiento de ella. Consiste en tener una opinión contraria a la realidad.

La ley civil no exige que el error recaiga sobre las -- dos partes contratantes, basta con que afecte a cualqui era de ellas para que opere como vicio del consentimien to. De igual manera, no es necesario que el error sea - previsible para que opere como vicio, se requiere tan - sólo que sea motivo determinante de la voluntad de las - partes.

Hay varias clases de errores:

A) Error obstáculo o error impediante: Este error impide el acuerdo de voluntades ya que los contratantes no se han entendido, cada uno se ha engañado sobre lo que quería su contraparte. Por eso recaé sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa objeto del contrato. Se encuentran dentro de ésta clase de --- error; A.1.- El error en el negocio, que recaé sobre la naturaleza del contrato, ya que una de las partes cree vender una cosa y la otra parte cree que la recibe como regalo. En este caso no hay compraventa ni donación. A. 2.- El error en el cuerpo, que recaé sobre la identidad de la cosa objeto del contrato, ya que una de las par--

tes quiere comprar un determinado predio y el otro contratante desea vender el que se encuentra en frente. --

A.3.- El error sobre el precio, el cual constituye un error obstáculo, ya que el vendedor cree vender una cosa a un precio cierto y el comprador cree adquirirla -- por un precio menor.

B) Error nulidad o error vicio: Este error versa sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes, si en el contrato de compraventa se declara tal -- motivo o si se demuestra que el contrato se celebró en el falso supuesto que le dió origen y no por otra causa. Por ejemplo: un caballo ha sido objeto de un contrato de compraventa, tal semoviente era el que el comprador deseaba adquirir y el otro contratante quería vender, pero se trata de un caballo de tiro y el comprador quería un caballo de silla.

C) Error indiferente: Este error no afecta la validez -- del contrato de compraventa, ya que las partes se reducen a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que habían pensado. Para que los contratos tengan estabilidad y las transacciones seguridad se excluyen ciertos errores, ya que no son determinantes.

D) Error de cálculo: Este error no vicia el consentimiento de los contratos de compraventa, ya que se refiere a cuestiones aritméticas, tan sólo da lugar a la rectificación.

E) Error de simple escritura: Tampoco afecta la validez de los contratos de compraventa, sólo da lugar a la rectificación.

F) Error de intermediario o error de transmisión: Consiste en que un mandatario no supo transmitir exactamente la voluntad del mandante en la redacción del contrato de compraventa. No afecta la validez del contrato y sólo da lugar a la rectificación.

G) Error buena fe: El Código Civil vigente utiliza en varios de sus preceptos de sus diversas instituciones, la buena fe con la cual se debe actuar. La buena fe es un principio ético de los hombres en sus relaciones sociales. Por lo que respecta a los contratos, la buena fe se refiere a que las partes deben actuar con sinceridad, lealtad, honradez y con el ánimo de no lesionar a nadie. Este error no vicia el consentimiento de los contratos de compraventa.

H) Error de hecho: Que recáe sobre el objeto del contrato, sobre la autenticidad de un cuadro o la antigüedad de un mueble. Sí vicia el consentimiento de los contratos de compraventa, haciéndolos susceptibles de anularse.

I) Error de derecho: Que se refiere a que un contratante manifestó su consentimiento con ignorancia de la - - ley. Este error sí vicia el consentimiento de los contratos de compraventa, haciéndolos susceptibles de anularse.

El dolo: La legislación civil considera que el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emple para inducir o para mantener a alguna de las partes contratantes en el error. El dolo es un error provocado y no un - - error espontáneo.

El dolo debe de provenir de una de las partes contrantes hacia la otra, acompañado de alguna o algunas maniobras. El autor del dolo debe de actuar conociendo que la otra parte se encuentra en un error, pero una simple exageración no constituye dolo, sino que es obra de un contrantante hábil.

El dolo debe ser determinante, ya que sin esas manio- -

bras de la otra parte contratante, jamás se habría celebrado el contrato de compraventa respectivo.

Hay varias clases de dolo, a saber:

A) Dolo Bueno: Se da cuando se exageran las cualidades o el valor de la cosa objeto del contrato que se ofrece. - Lo utilizan los comerciantes generalmente. No opera como vicio del consentimiento, sólo produce error indiferente

B) Dolo Principal: Es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de uno de los contratantes. Una de las partes induce a la otra para que celebre el contrato que de otra manera no hubiera celebrado. Este dolo si constituye un vicio del consentimiento.

C) Dolo Malo: Es el que consiste en disimular el error - en que está la otra parte contratante, el autor del dolo conoce que la otra parte contratante está errada. Este dolo también constituye un vicio del consentimiento.

D) Dolo Incidental: Influye solamente para que se celebre el contrato en condiciones más onerosas o menos desfavorables. Engendra un error indiferente por lo que no se considera como vicio del consentimiento.

La violencia: Es toda fuerza ilícita que lleva a una - persona, contra su voluntad, por el temor de algún mal considerable, a prestar un consentimiento que no habría dado si la libertad hubiera estado separada de aquella impresión ³¹.

La violencia debe ser ilegítima, injusta, contraria al derecho, la persona que la ejerza no debe tener derecho para aplicarla. No constituye violencia el temor reverencial hacia el padre, la madre y otro ascendiente, a quienes se les debe sumisión y respeto.

La violencia puede provenir de cualquiera de las partes que intervienen en la celebración del contrato de compraventa, incluso puede provenir de un tercero, aún -- cuando la parte que resulte beneficiada no tenga conocimiento de ella.

La violencia debe ser determinante o impresionante para una persona razonable, al grado de que sin ella no se - hubiera manifestado el consentimiento, pero sin llegar al extremo de que su gravedad pueda quebrantar a los - hombres más firmes o valerosos, ya que también se protege a los débiles y tímidos al tomarse en cuenta la edad el sexo y la condición de las personas

31.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 219.

La violencia puede verzar sobre cuestiones que importen peligro de perder la vida, la honrra, la libertad, la salud, una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, y de sus parientes colaterales hasta el segundo grado.

Hay varias clases de violencia, a saber:

A) Violencia física: Se da cuando se emplea la fuerza física o cualquier otro medio que prive de la libertad al contratante, como el llevar la mano de la persona que escribe, hacerle suscribir el contrato de compraventa bajo el imperio de la hipnosis o la embriaguez total, etc.

B) Violencia moral: Se da cuando por medio de amenazas se coloca a un contratante en una situación de aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas a él allegadas, o celebrar el contrato de compraventa. La víctima de la violencia no ha aceptado --- contratar más que para librarse del mal que teme.

La lesión: Existe el principio de justicia en los contratos, el cual es una forma para establecer un equilibrio entre las obligaciones recíprocas que crean los contratos bilaterales. La finalidad de este principio es el mantener la seguridad y la estabilidad de las transac--

ciones, que los contratos sean justos, y equitativas las obligaciones recíprocas que se deben las partes contratantes.

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, considera a este principio como una regla general aplicable a todos los actos jurídicos o contratos, ya que está incluido en la parte correspondiente a las disposiciones preliminares del indicado ordenamiento, consagrando todo un precepto.

La lesión es el perjuicio que en un contrato bilateral conmutativo sufre o experimenta una de las partes contratantes, debido a que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez debe proporcionar a la otra parte

Un sector de la doctrina ³² la considera como vicio del consentimiento de una de las partes contratantes, ya que acepta una obligación a su cargo notoriamente desproporcionada a lo que a su vez la otra parte contrae.

Se integra por un elemento objetivo, el cual es la obtención de un lucro excesivo evidentemente desproporcional a lo que se obliga la otra parte contratante o perjudica

32.- Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., P. 310.
Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 184.

do. El elemento subjetivo que integra la lesión, consiste en explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra parte contratante.

Para que pueda configurarse es requisito indispensable la existencia de una desproporción entre las obligaciones que adquieren las partes contratantes, obteniendo una de ellas un lucro exesivo, pero tal desproporción debe ser consecuencia del aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria en la cual se encuentra la otra parte contratante.

La lesión no es posible que se de o presente en los contratos aleatorios ni en los contratos a título gratuito. Los contratos aleatorios escapan de la lesión ya que a causa del azar no es posible apreciar si en el momento de la celebración del contrato las obligaciones contraídas por las partes eran equitativas, o era justo el contrato. Asimismo, escapa de los contratos a título gratuito o nunca podrá ser invocada en estos contratos, ya que uno de los contratante, el donante, acepta no recibir nada como contraprestación. Solamente los contratos conmutativos pueden estar afectos de lesión.

Para que exista la lesión en los contratos conmutativos, se requiere que el perjuicio económico resentido por la parte contratante afectada sea contemporáneo a la celebra-

ción del contrato respectivo de compraventa, ya que un - contrato equitativo y justo en el instante de su celebra- ción se puede transformar en desastroso para uno de los- contratantes en el momento de su cumplimiento. Ejemplo: Los contratos de tracto sucesivo, la venta a plazos, por escalonarse el cumplimiento del contrato a través de un- largo periodo de tiempo.

Este principio, regla general, vicio del consentimiento- o lesión, está provisto de una acción especial de nuli-- dad para invalidar cualquier acto jurídico que se haya - celebrado con su participación, a la cual se le llama ac- ción de rescisión, la cual es irrenunciable y limitada.

La lesión no debe ser considerada como vicio del consen- timiento, ya que con respecto al estado de necesidad, es conveniente aclarar que el sujeto que lo sufre conoce -- perfectamente el alcance de lo que admite, pero lo hace- en ejercicio de una alternativa angustiosa, reducida a - los límites más estrechos. Hay una cierta voluntad ya - que el sujeto prefiere evitarse un mal mayor y acepta, - con pleno conocimiento, algo malo, pero menos malo que - la otra alternativa que se le presenta ³³.

33.- De Buen Lozano Nestor, ob. cit., P. 201.

La forma: Existe un principio o regla general, según el cual la celebración de cualquier contrato es consensual, es decir, el contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades de las partes, o cuando las partes se -- han puesto de acuerdo. Sin embargo, este principio tiene excepciones, las cuales son los casos expresamente señalados por la ley para que un contrato revista cierta formalidad, y esta excepción alcanza no sólo a los contratos de compraventa, sino algunos más. Es decir, la ley exige que para que un contrato celebrado sea válido, debe de llevarse a cabo mediante una formalidad determinada en su celebración.

La ley exige la formalidad en la celebración de los contratos, por razones de interés público, las cuales consisten en evitar litigios, dotar de precisión las obligaciones y los derechos que adquieren las partes, dar seguridad a los bienes de mayor importancia, etc.

Por lo que respecta a la celebración de los contratos de compraventa, la forma exigida por la ley debe observarse en la manera según la cual se manifiesta el consentimiento, tanto en la oferta o policitud que hace una de las partes, como en la aceptación que recaé a ella.

La venta de bienes muebles es consensual, no se exige formalidad alguna, se perfecciona el contrato con el simple acuerdo de voluntades de las partes. Aquí opera la regla general o principio de consensualidad en la celebración.- La excepción son los casos expresamente señalados por la ley para que un contrato se celebre bajo determinada forma, y son, las transmisiones de propiedad de inmuebles. - Si el valor del inmueble excede de \$ 500.00 se requiere escrito privado firmado por las partes, ante dos testigos, hecho por duplicado, para que un ejemplar se envíe al Registro Público de la Propiedad con ratificación de firmas y el otro lo conserve el comprador. Pero si el valor del inmueble excede de \$ 500.00, es necesario que el contrato se realice por medio de escritura pública y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Licitud en el objeto, motivo o fin: La teoría sostenida por la doctrina ³⁴, establece como causa del contrato el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar el contrato de compraventa. El Código Civil vigente para el -- Distrito Federal distingue perfectamente el objeto de los contratos de compraventa, e incluso el de los demás actos jurídicos. La inclusión de la licitud en el motivo o fin de los contratos no atenta en contra de la seguridad de las transacciones.

34.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P.P. 290-309.

La legitimación para contratar: En páginas anteriores y - en relación con la cosa objeto de los contratos de compra venta, indiqué que hablaría sobre este tema, cuestión que a continuación haré.

Algunos autores consideran a la legitimación para contratar como quinto elemento de validez de los contratos, y - otros más la consideran como figura limítrofe de la capacidad para contratar ³⁵.

La legitimación consiste en el reconocimiento que otorga la norma jurídica a una persona capaz para contratar, para que dicha persona pueda celebrar con eficacia cualquier contrato.

No es elemento de validez de los contratos de compraventa ni de cualquier otro acto jurídico, ya que el artículo 1795 del Código Civil no lo considera así. Tampoco es figura limítrofe de la capacidad para contratar, ya que si se celebra un contrato sin legitimación lo único que ocurre es que no produce el contrato respectivo sus efectos propios, sin afectar para nada su validez.

35.- Sánchez Medal Ramón, ob. cit., P.P. 56-61.

Es más bien un requisito legal de eficacia para los contratos, ya que la ley civil presume que los contratan - están legitimados para contratar.

La diferencia entre la capacidad y la legitimación es-- triba en que la incapacidad se puede subsanar por medio de la representación, pero la falta de legitimación no se puede sustituir por medio de un representante.

Ejemplos de legitimación: El requisito legal para las-- personas que necesitan título para ejercer determinada profesión, y si no cuentan con él no produce sus efec-- tos el contrato de prestación de servicios profesiona-- les que en su caso hayan celebrado. Otro requisito le-- gal es el de los gerentes de las sociedades mercantiles, quienes deben contar con poder para suscribir contratos a favor de la compañía, y si no cuentan con él no produ-- cen sus efectos los contratos que en su caso haya sus-- crito. Otro requisito que exige la ley, es el que la - persona que enagena bienes o transmita la titularidad - de derechos, deben ser los propietarios o titulares de ellos, ya que es nula la venta de la cosa ajena al - - igual que es nula la transmisión de un derecho del cual no se es titular.

LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Domat es quien formula el principio de la autonomía de la voluntad, al grado de que sirvió de base para que la legislación francesa la incluyera ³⁶. Sin embargo, la voluntad surgió en Roma bajo el Imperio, en donde se le dió cabida en la formulación de los contratos. Los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884 consideraban el principio de la autonomía de la voluntad. El Código Civil vigente al tratar lo relativo a la propiedad, se inclina por la socialización de algunas de sus normas, al igual que al tratar determinados contratos, como la compraventa.

Las reglas generales de los contratos siguen la tendencia liberal, ya que por disposición expresa las partes contratantes tienen libertad para contratar conforme a su voluntad, pero siempre de acuerdo a ciertos límites.

El principio de la autonomía de la voluntad se refiere a que los individuos son libres de contratar, para contratar, para no contratar, para fijar las condiciones del contrato, y para ponerle término ³⁷.

36.- De Buen Lozano Nestor, ob. cit., P. 215.

37.- Mazeaud Henri, León y Jean, ob. cit., P. 129.

Los límites para el principio comentado, son todas aquellas situaciones que la ley prohíbe, basadas en las normas relativas al orden público y a las buenas costumbres, que son inderogables por las partes, su esfera se ha acrecentado considerablemente ya que ha penetrado al campo contractual. Es decir, se opone a la libertad de las partes el orden público y las buenas costumbres, y constituyen una restricción cada vez más importante a la autonomía de la voluntad.

El principio de la autonomía de la voluntad desaparece cuando el contrato se convierte en algo obligatorio, ya que el contrato libremente discutido es necesariamente un contrato equitativo, toda traba compromete el equilibrio e implica una injusticia. Debe tomarse en cuenta para las limitaciones a este principio el papel importante que tiene la voluntad de las partes como instrumento del bien común, para que solamente intervengan cuando no sea conforme a dicho bien común.

LA LIBERTAD DE CONTRATACION

Forma parte del principio de la autonomía de la voluntad y se refiere a que las partes que pretenden celebrar un contrato de compraventa, tienen libertad para escoger a la persona o personas con las cuales se va a obligar o con las cuales se contratará.

Los límites a esta libertad son las prohibiciones legales, como la compraventa entre cónyuges. Puede también limitarse esta libertad por propia decisión de los contratantes, como por ejemplo el pacto que se establece para no vender a determinada persona. La legislación civil también establece limitaciones, fundandose principalmente en la falta de legitimación, como por ejemplo, los extranjeros no pueden adquirir bienes inmuebles situados a 100 kilómetros de las fronteras y a 50 kilómetros de las costas de la República, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Fuera de los casos límites, prohibir que los individuos contraten con las personas que ellos desean, es un grave atentado contra la autonomía de la voluntad. Las personas que no han querido celebrar un determinado contrato, se encontrarían obligadas en contra de su propio deseo.

LA LIBERTAD PARA CONTRATAR

Forma parte del principio de la autonomía de la voluntad, y es la facultad o poder de las personas para crear o transferir obligaciones o derechos en la forma que lo prefieran.

Se refiere esta libertad, a la forma y al contenido del contrato determinado de compraventa.

Los individuos son libres para contratar y para fijar las condiciones del contrato, es lo que pregona esta libertad.

El principio de la autonomía de la voluntad, también está referido a la libertad para no contratar, la cual autoriza a las personas para rechazar una determinada oferta. Si se les impone la celebración de un determinado contrato, se vulnera la autonomía.

**CAPITULO N° V LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE
COMPRAVENTA CON LAS COMPAÑIAS--
QUE CUENTAN CON UNIDAD INDUS--
TRIAL DE EXPLOTACIÓN FORESTAL.**

A N T E C E D E N T E S

La Ley Forestal y la Ley Federal de Reforma Agraria establecen como principio la tutela del patrimonio forestal de los ejidos y comunidades, ya que prohíben toda forma de contratación que se traduzca en la explotación indirecta de los recursos forestales comprendidos dentro de estos núcleos de población. Con este principio se trata de establecer que las explotaciones forestales con fines comerciales sean realizadas directamente por y para beneficio de los núcleos de población.

La consecuencia de este principio es la prohibición para la explotación indirecta de los recursos forestales existentes dentro de los ejidos y comunidades.

Sin embargo, se han suscrito innumerables contratos de compraventa de productos forestales, lo que significa una explotación indirecta, ya que se entrega al contratista el manejo y el aprovechamiento del bosque, abandonándolo en sus manos, mediante el pago de un precio.

Desde el año de 1960 se creó por ley el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, y desde esa fecha en su sección cuarta es en donde se inscriben los con--

tratos relacionados con la explotación forestal de los bosques comprendidos dentro del territorio Nacional. -- Sirvan de antecedentes los datos de los contratos que a continuación expongo, por no contar con elementos de fecha anterior a la creación del indicado Registro Público.

Registro número 1299 de la foja 371 del libro I, tomo - IV, volumen II, de la sección IV. Predio rustico denominado Sauces y Pinabetes, del Municipio de Ciudad Guzmán, del Estado de Jalisco. El C. Director Técnico Forestal de Atenguique, con oficio número 104.62-3456 del día 26 de octubre de 1978 remitió para su registro copia certificada del contrato de compraventa de madera, del predio antes citado, documento del que se han tomado los datos siguientes: Propietario, Ramiro Alfredo Gutiérrez Chávez, como apoderado especial de la señorita Josefina Eugenia Gutiérrez Chávez.- Contratista, la Compañía Industrial de Atenguique, S.A., representada en este acto por su Gerente General y Apoderado, el señor Enrique Jiménez Achotegui.- Superficie y linderos, se especifican en el título de propiedad y plano.- Objeto del contrato, la compraventa de maderas aprovechables de las especies pino y oyamel de los montes existentes en el predio.- Precio de la compraventa, \$ 29.00 por M3. en rollo y \$ 20.00 por M3. en rollo sin corteza aprovechable.- Fecha del contrato, 3 de abril de 1978.- Duración, por un sólo paso de corta, el cual se efectuará dentro de un plazo de tiempo máximo de 10 años contados a partir de la fecha de este documento y cuando las autoridades forestales lo determinen.- El predio objeto de este contrato quedó registrado bajo el número 247, -

folio 81, libro I, tomo X, volumen II de la sección ter
cera.

México, D.F., a 19 de Enero de 1979.

El Jefe de la Sección
de Registro.

El Jefe del Registro
de la Propiedad.

Registro número 1309 de la foja 374 del libro I, tomo - IV, volumen II, de la sección IV.- Una fracción de terreno rústico denominado El Durazno, cuya fracción se conoce con el nombre de Potrero de los Mezcales, del Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco.- El C. Director Técnico Forestal de Atenquique con oficio número 104.62-3456 del día 26 de octubre de 1978 remitió para su registro copia certificada del contrato de compraventa de madera, del predio antes citado, documento del cual se han tomado los datos siguientes: Propietarios, señores Benjamín, Maximiliano, Aurora, Consuelo y María Amparo de Apellidos Sánchez Llamas, David, María de Jesús y María de Apellidos Gutiérrez Sánchez, y por su propio derecho el señor Licenciado Antonio Flores Casillas como albacea provisional de las sucesiones intestadas de Micaela Gutiérrez Sánchez y de Rosalba Sánchez Llamas.- Contratista, la Compañía Industrial de Atenquique, S.A., representada en este acto por su Gerente General y Apoderado el señor Enrique Jiménez Achategui. Superficie y linderos, se especifican en el título de propiedad y planos.- Objeto del contrato, llevar a cabo el corte de los árboles de las especies pino y oyamel, actualmente en pie de acuerdo con la intensidad y las disposiciones de explotación que la autoridad forestal elabore.- Precios de derechos de monte, \$ 57.00 por M3. de madera sana y plagada de pino y oyamel en rollo o en

raja, las maderas de encino y hojosas en rollo y sin corteza será a razón de \$ 20.00 por M3. en rollo y sin corteza aprovechable, el brazuelo será a razón de \$20.00 - por M3. sin corteza y aprovechable.- Fecha del contrato 1° de julio de 1978.- Duración, por un sólo paso de corta, el cual se efectuará dentro de un plazo máximo de 10 años contados desde la fecha de este documento y cuando las autoridades forestales así lo determinen.- El predio objeto de este contrato quedó registrado bajo el número 257, folio 84-85, libro I, tomo X, volumen II, de la sección tercera.

México, D. F., a 19 de Enero de 1979

El Jefe de la Sección
de Registro.

El Jefe del Registro
de la Propiedad.

Registro número 1529 de la foja 445 del libro I, tomo IV, volumen II, de la sección IV.- Predio El Ahuacate, del Municipio de Mazamitla, Estado de Jalisco.- El C. - Director Técnico Forestal de Atenquique, con oficio número 104.62-2984 del día 3 de octubre de 1979 remitió para su registro copia certificada del contrato de compraventa de madera del predio antes citado, documento del cual se han tomado los siguientes datos: Propietario, el señor Vicente Magaña Pérez, con el consentimiento de su señora esposa, la señora María de Jesús Zepeda Blancarte de Magaña.- Contratista, la Compañía Industrial de Atenquique, S.A., representada por su Gerente General y Apoderado, el señor Enrique Jiménez Achotegui.- Superficie y linderos, se especifican en el título de propiedad y plano.- Objeto del contrato, la compraventa de madera de pino y oyamel existentes en el predio.- Precio de la compraventa, \$ 65.00 por M3. de madera sana y plagada de pino en rollo o raja, \$ 33.00 por M3. de madera de encino y hojosas en rollo y sin corteza.- Fecha del contrato, 9 de marzo de 1979.- Duración, 10 años a partir de la fecha y cuando las autoridades forestales lo determinen.- El predio objeto de este contrato, quedó registrado bajo el número 370, folio 123, del libro I, tomo X, volumen II, de la sección tercera.

México, D. F., a 31 de Marzo de 1980.

El Jefe de la Sección
de Registro

El Jefe del Registro
de la Propiedad.

LA OBLIGATORIEDAD PARA CELEBRARLO

Todos los contratos de compraventa de productos forestales que celebran los propietarios y/o poseedores de terrenos forestales con las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal, se basan en la obligación que les imponen los decretos constitutivos de las Unidades mencionadas.

Es pues un contrato de compraventa civil de forma de celebración forzada, forzosa, impuesta u obligatoria.

Pero el ordenamiento jurídico que impone dicha obligación no está vigente, en virtud de la cesación de la -- suspensión de garantías individuales. Y las Unidades -- Industriales mencionadas que se constituyeron después -- de la indicada suspensión no son ordenamientos formalmente legislativos, es decir, leyes con la facultad jurídica para imponer la obligación, para limitar la garantía individual del libre comercio, ni para limitar -- el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual.

Si se continúan celebrando estos contratos es por desconocimiento del orden jurídico o por costumbre, más no -- porque un decreto presidencial tenga mayor validez que-

la Constitución General de la República, que la Ley Federal de la Reforma Agraria, que la Ley Forestal e incluso que el Código Civil.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En la época de creación de las Unidades Industriales de Explotación Forestal, se tomó en cuenta la situación imperante en el País, pero actualmente carecen de fundamento constitucional, es decir, son inconstitucionales.
- 2.- La cesación de la suspensión de garantías individuales opera de pleno derecho, así como las disposiciones que con fundamento en la suspensión de garantías individuales fueron dictadas.
- 3.- Las Unidades Industriales de Explotación Forestal -- son anticonstitucionales, ya que violan la garantía del libre comercio o de libertad de comercio.
- 4.- Las empresas que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal constituyen un monopolio de hecho para el comercio de las materias primas que se extraen de las zonas boscosas que comprende la Unidad, ya que tienen el privilegio de realizar en exclusiva, los aprovechamientos de los recursos forestales que existen dentro de los límites geográficos del -- área de la referida Unidad, y los propietarios y/o -

poseedores de los predios ubicados dentro de esos límites quedan constreñidos a celebrar con la empresa los contratos de compraventa de productos forestales correspondientes, sin libertad para acudir a otras fuentes de contratación.

- 5.- Las empresas que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal han propiciado el rentismo del -- bosque, situación así denominada ya que el propietario y/o. el poseedor del recurso forestal reciben una cantidad determinada, generalmente muy baja, por el hecho de que la empresa se dedique a las actividades de extracción de las materias primas de sus bosques, al transporte de las mismas a las instalaciones in--dustriales, e incluso a la tramitación de la documentación necesaria para el aprovechamiento y transporte de la vegetación forestal.

- 6.- Las empresas que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal creen que los bosques en los cuales realizan los aprovechamientos son medios para -- obtener mayores beneficios, ya que no cumplen con -- las obligaciones que se les imponen en sus decretos-constitutivos, no aprovechan la totalidad de los vo--lúmenes que se les autorizan, e incluso a lo que consideran como subproducto o desperdicio lo dejan en -

el monte sin que se aproveche, propiciando la incidencia de incendios forestales.

7.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Forestal y 47 fracción IV de su Reglamento, - en casi todas las explotaciones forestales que autoriza la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por condusto de la Subsecretaría Forestal y - de la Fauna, para que una persona pueda disponer como cosa propia de los productos resultantes del aprovechamiento, se requiere la existencia previa de un contrato, cuya celebración entre las partes interesadas puede ser previa o no a la expedición del permiso correspondiente. Se trata de un contrato de compraventa civil voluntario celebrado válidamente ya - que intervienen todos sus elementos, de existencia y de validez.

8.- Los contratos de compraventa de productos forestales que celebran los propietarios y/o poseedores de bosques con las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal, no son contratos de compraventa civil de forma de celebración por adhesión, es decir, no se trata de contratos de adhesión.

9.- El precio de los productos forestales en el territorio Nacional está fijado por la ley de la oferta y la demanda. Esta situación influye en el renglón de la producción forestal nacional, ya que algunas personas prefieren que se destruya el bosque que vender los productos a precios bajos e injustos. La situación se acentúa más en las zonas en las cuales operan las Unidades Industriales de Explotación Forestal.

R E C O M E N D A C I O N E S

Para resolver el grave problema que representa la existencia de estas supuestas organizaciones para la explotación forestal, considero que con las siguientes posibles soluciones se minimizarán y dejarán de existir como Unidades.

1.- Como lo relacionado con las actividades silvícolas del País corresponde a la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35, la autoridad encargada de llevarlas a cabo debe de realizar las acciones correspondientes a fin de que los entes que de una u otra forma o manera participan en la explotación forestal, cuenten con bases jurídicas adecuadas y concordantes con los principios de constitucionalidad y los generales de derecho.

- 2.- Tomando en cuenta que los ordenamientos que dieron vida a las Unidades Industriales de Explotación Forestal no dejaron de operar cuando cesó la suspensión de garantías individuales, y dado que la Ley Forestal en vigor las contempla como forma jurídica en su artículo 106 y siguientes, debe proponerse a la Cámara de Diputados se reformen dichos artículos para evitar que continúen operando en perjuicio del bosque y de los propietarios y/o poseedores, haciéndolos partícipes en la explotación forestal para que obtengan beneficios justos, dado que las grandes carencias de nuestro pueblo demandan una acción inmediata, eficaz y continua del Estado que debe de consagrarse en leyes.
- 3.- En el renglon mercantil debe de proveerse lo necesario a fin de fijarse un precio oficial a los productos forestales, el cual debe de ser acorde a las necesidades de la correcta explotación forestal. Es decir, deben de tomarse en cuenta los gastos que se realizan para la adecuada explotación forestal, así como para reportar un beneficio justo a los explotadores, entendiéndose por tales a las personas que tengan derecho para realizarla.

- 4.- El bosque se ha valorado en importancia como factor de equilibrio ecológico y como factor de equilibrio económico, pero las personas que viven del bosque tienen un bajo nivel de desarrollo económico y social. Esta situación es la que constituye el problema, situación que debe de eliminarse, por medio de la inclusión de las compañías que cuentan con Unidad Industrial de Explotación Forestal dentro de los preceptos de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, ya que reportan problemas económicos su existencia.
- 5.- El rentismo del bosque se acabaría por medio de la participación directa de los propietarios y/o poseedores de los recursos forestales en los procesos de industrialización, aunque sea en su etapa primaria o de aserrío, ya que motivaría al individuo hacia los trabajos del bosque, logrando un aprovechamiento íntegro, con mayores ciudadanos y más sanos.
- 6.- Para dar cabida a los propietarios y/o poseedores de bosques en los procesos de industrialización y de explotación para que obtengan los beneficios que reporta el aprovechamiento racional del bosque, y dado que los instrumentos jurídicos que crearon las Unidades -

a las cuales me he estado refiriendo no cesaron ipsoiure, deben deregarse tales instrumentos jurídicos,-- por ser contrarios al espíritu del legislador de 1917 así como a la justa distribución de la riqueza forestal que establece el artículo 2° de la Ley Forestal - en vigor.

En sustitución de estas organizaciones, las Unidades-Industriales de Explotación Forestal, se debe dar cabida a las instituciones formadas por los grupos que constituyan los propietarios y/o poseedores de los -- bosques, instituciones que se dediquen al correcto -- aprovechamiento del bosque, a llevar mejores condiciones de vida a sus hogares, a la reproducción del bosque para mantener sus capacidades productivas, la generación de empleos, etc.

7.- Como los decretos constitutivos de las Unidades Industriales de Explotación Forestal establecen como obligación que los propietarios y/o poseedores de terrenos forestales comprendidos dentro del área de la Unidad, vendan sus productos forestales a la compañía a favor de la cual está constituida, no se trata de una compraventa civil de forma de celebración necesaria,-

ya que la ley no las establece ni las partes contratantes así lo determinaron por medio de una promesa de contrato. Se trata más bien de un contrato de -- compraventa civil de forma de celebración forzada, -- forzosa, impuesta u obligatoria, aún cuando dicha -- obligación deba estar provista en una ley, dado que se fundamentaron en la suspensión de garantías individuales y se limitó el principio de la autonomía de la voluntad por preceptos de orden público.

En virtud de haber desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión, no deben considerarse como -- contratos de compraventa civil de forma de celebra-- ción obligatoria, y debe operar el principio de la -- autonomía de la voluntad de los individuos en la -- celebración de éstos actos jurídicos. Los individuos -- pueden concurrir libremente con sus productos al -- mercado de consumo y obtener mejores precios por los mismos para que les reporten mejores condiciones eco-- nómicas y sociales para sus familias.

- 8.- En virtud de no ser contratos de forma de celebra-- ción por adhesión los actos jurídicos por medio de -- los cuales los propietarios y/0 poseedores de predios forestales transmiten la propiedad de la vegetación --

resultante del aprovechamiento a la compañía a favor-
de la cual se constituyó la Unidad Industrial de Ex--
plotación Forestal, y dado que el ordenamiento jurí--
dico que estableció la obligación para la celebración
del contrato de compraventa dejó de estar vigente en -
el año de 1945, a partir de esa fecha dejó de operar
la obligación para la celebración del contrato de ---
compraventa, por lo cual los individuos son libres --
para contratar con quien o quienes les ofrescan mejo-
res oportunidades.

- 9.- En virtud de que los precios de los productos fores-
tales está condicionado a la ley de la oferta y la -
demanda, una solución sería la de fijarles un precio
oficial a tales productos, toda vez que el Poder Eje
cutivo Federal cuenta con facultades para ello, en -
relación con la Ley de Atribuciones del Ejecutivo --
en Materia Económica.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1964.
- 2.- Carbonnier Juan, Derecho Civil, Tomo II, Volumen - II, Editorial Bosch, S.A. Primera Edición, Madrid, 1960.
- 3.- De Buen Lozano Nestor, La Decadencia del Contrato, Editorial Textos Universitarios, S.A., Primera Edición, México, 1965.
- 4.- Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligaciones, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Quinta Edición, Puebla, 1974.
- 5.- Hinojosa Ortiz Manuel, Los Bosques de México, Relato de un Despilfarro y una Injusticia, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, Primera Edición, México, 1958.
- 6.- Lozano Noriega Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C., Primera Edición, México, 1970.
- 7.- Mazeaud Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen I, Primera Edición, París, Traducción de Santiago Sertís Melendo, Universidad Nacional de la Plata, Buenos Aires, 1969.
- 8.- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, -- Editorial Pax-México.- Librería Carlos Césarman, S.A., Cuarta Edición, México, 1978.
- 9.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Decimotercera Edición, México, 1978.
- 10.- Sánchez Medal Ramón, De Los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1978.
- 11.- Sayeg Helú Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, Tomo III, Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C., Primera Edición, México, 1974.

- 12.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1976.
- 13.- Tamames Ramón, La Lucha Contrq Los Monopolios, - Editorial Tecnos, S.A., Segunda Edición, Madrid, 1966.
- 14.- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición, México, 1976.

CODIGOS, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.- Código de Comercio.
- 4.- Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica.
- 5.- Ley Forestal.
- 6.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 7.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 8.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 9.- Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios.
- 10.- Ley de Prevenciones Generales.
- 11.- Reglamento de la Ley Forestal.
- 12.- Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios.
- 13.- Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, - del día 2 de Junio de 1942.
- 14.- Decreto de Cesación del Estado de Guerra, del día- 14 de Agosto de 1945.
- 15.- Decreto de Creación de la Unidad Industrial de Explotación de Atenuque, del día 27 de Marzo de -- 1945.
- 16.- Decreto de Creación de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de San Rafael y Anexas, del día 15 de Octubre de 1947.
- 17.- Decreto de Creación de la Unidad Industrial de Explotación Forestal de Maderas Campechanas, del día 25 de Noviembre de 1952.
- 18.- Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica- del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.